

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFICACIA DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA COMO MECANISMO PARA LA
VIABILIZACIÓN EFECTIVA AL ACCESO A LA JUSTICIA A LOS PUEBLOS
INDIGENAS COMO GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS RUIZ LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES
DE
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I	Vacante
VOCAL II	Licda. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente (a):	Lic. Marco Vinicio Villatoro	Derecho Administrativo
Vocal:	Licda. Aura Mariana Donis Molina	Derecho Laboral
Secretario (a):	Lic. Erick Rolando Huitz	Derecho Penal

Segunda Fase:

Presidente (a):	Lic. Milton Roberto Riveiro González	Derecho Laboral
Vocal:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo	Derecho Civil
Secretario (a):	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón	Derecho Mercantil

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
13 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, IRAIDA EUNICE MARTINEZ MENDEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN CARLOS RUÍZ LEÓN, con carné 200211493,
intitulado EFICACIA DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA COMO MECANISMO PARA LA VIABILIZACIÓN
EFFECTIVA AL ACCESO A LA JUSTICIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO GRUPO EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / Oct. / 2021.

f)

Irida Eunice Martínez Méndez
ABOGADA Y NOTARIA

Asesor(a)
(Firma y Sello)

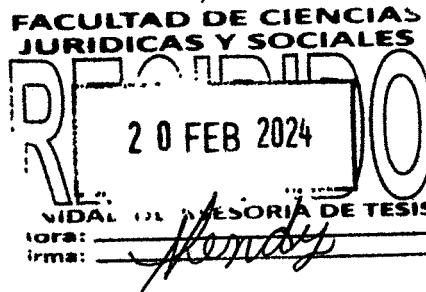


Licda. Iraida Eunice Martínez Méndez
Abogada y Notaria
Dirección: 11 calle "E" 9-72 zona 7, colonia La Verbena
Correo: eunicemartinezmendez@gmail.com
Celular: 5690-2787



Guatemala, 14 de octubre de 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



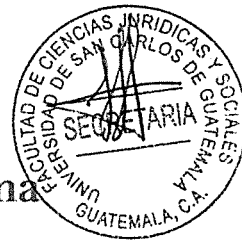
Estimado Doctor Herrera:

De acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del estudiante **JUAN CARLOS RUIZ LEÓN**, del tema intitulado: **EFICACIA DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA COMO MECANISMO PARA LA VIABILIZACIÓN EFECTIVA AL ACCESO A LA JUSTICIA A LOS PUEBLOS INDIGENAS COMO GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN GUATEMALA**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- A. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la falta de acceso a la justicia como un derecho fundamental para los pueblos indígenas, ante la ineficacia de la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.
- B. En la investigación, el estudiante utilizó la técnica documental, la cual sirvió para recabar información de libros, revistas, páginas de internet, legislación nacional e internacional y otras fuentes relacionadas con el tema. Utilizó los siguientes métodos: el analítico, por el cual seleccionó información doctrinaria para el estudio individualizado del acceso a la justicia, así como las 100 Reglas de Brasilia; el deductivo, que permitió estudiar las consecuencias derivadas la falta de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia y que esto perjudica el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Guatemala.
- C. El aporte académico es para que se apliquen las 100 Reglas de Brasilia en Guatemala, lo que permite se configuren como un verdadero mecanismo viable que permita el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y se traduzca en la efectiva defensa de sus derechos y que no sean grupos vulnerables, pues de esta manera, se cumpliera a calidad con la protección a los pueblos indígenas según lo establece el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, brindando así una tutela efectiva a dichos pueblos.

Licda. Iraida Eunice Martínez Méndez
Abogada y Notaria
Dirección: 11 calle "E" 9-72 zona 7, colonia La Verbena
Correo: eunicemartinezmendez@gmail.com
Celular: 5690-2787



- D. En la conclusión discursiva, el estudiante menciona el problema consistente en la poca efectividad que han tenido las reglas de Brasilia desde el momento de su ratificación por el Estado de Guatemala que fue en el año 2015, puesto que han quedado solamente en derecho vigente pero no positivo, puesto que muchos profesionales del derecho, así como fiscales del Ministerio Público y jueces, desconocen la existencia de estas; y algunos que tienen conocimientos leves, no saben cómo aplicarlas, ya que no se fomenta su uso, pese a que son normas de observancia obligatoria y que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.
- E. En la tesis, el estudiante utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema, por lo que considero que resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable que se debe tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del estudiante **JUAN CARLOS RUÍZ LEÓN**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente


Lic. Iraida Eunice Martínez Méndez
ABOGADA Y NOTARIA
Abogada y Notaria
Colegiado: 16,238



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

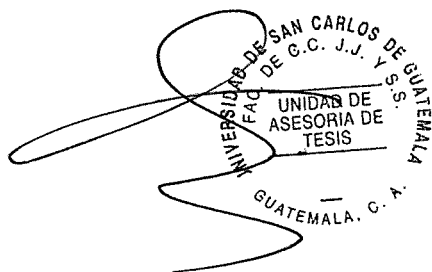


REPOSICIÓN

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN CARLOS RUÍZ LEÓN**, titulado **EFICACIA DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA COMO MECANISMO PARA LA VIABILIZACIÓN EFECTIVA AL ACCESO A LA JUSTICIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias a Dios por haberme ayudado durante estos años y haberme formado mi carácter y ser la persona que soy ahora, el sacrificio fue grande, pero Tú siempre me diste la fuerza necesaria para continuar y lograrlo, este triunfo también es tuyo mi Dios.

A MIS PADRES:

Por su apoyo incondicional y estar conmigo en las buenas y en las malas.

A MI FAMILIA:

por apoyarle siempre.

A MIS AMIGOS:

Por recibir siempre sus consejos y empujarme a seguir adelante a lo largo de la carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por todos sus conocimientos adquiridos para lograr ser una profesional y por todas las personas que fueron partícipes dentro de este proceso.

A:

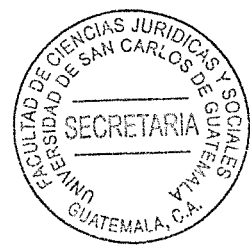
La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos sus conocimientos adquiridos para lograr ser una profesional y por todas las personas que fueron partícipes dentro de este proceso.



PRESENTACIÓN

Esta investigación pertenece a la rama de los derechos humanos y es de tipo cualitativa. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2015 al 2020. Los sujetos de estudio son los pueblos indígenas y tribales que habitan en Guatemala, fiscales del Ministerio Público, abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. El objeto de estudio lo constituyen las 100 Reglas de Brasilia, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el derecho de acceso a la justicia.

El aporte académico es para que se apliquen las 100 Reglas de Brasilia en Guatemala, lo que permite se configuren como un verdadero mecanismo viable que permita el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y se traduzca en la efectiva defensa de sus derechos y que no sean grupos vulnerables, pues de esta manera, se cumpliera a calidad con la protección a los pueblos indígenas según lo establece el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, brindando así una tutela efectiva a dichos pueblos.



HIPÓTESIS

Las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, son eficaces porque obligan a los países que las han ratificado, entre los que se encuentra Guatemala, para que se les garantice el pleno goce de sus los derechos humanos a los grupos vulnerables como lo son los pueblos indígenas, los cuales han sufrido discriminación a lo largo de la historia, principalmente porque no tienen las mismas oportunidades para acudir ante los órganos jurisdiccionales en aras de hacer valer sus derechos garantizados a nivel nacional e internacional.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis, porque se determinó que los pueblos indígenas de Guatemala no cuentan con acceso a la justicia, así como el resto de la población. Se comprobó la hipótesis, pues se constató que Guatemala no aplica de forma adecuada las 100 Reglas de Brasilia, pese a estar ratificados por el Estado. Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el analítico y el deductivo, por medio de los cuales se evidencia la carencia de oportunidades que tienen los pueblos indígenas para acudir ante los órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos, por lo que no se cumplen con los estándares internacionales de protección.



ÍNDICE

Introducción.....	(i)
-------------------	-------

CAPÍTULO I

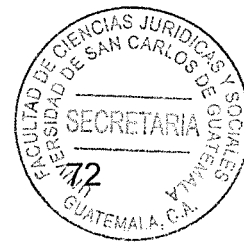
1. Derechos humanos.....	1
1.1. Derechos Humanos en la historia y generalidades.....	1
1.2. Definición.....	8
1.3. Marco jurídico internacional.....	10
1.4. Marco jurídico nacional.....	13
1.5. Derecho humano al acceso a la justicia.....	16

CAPÍTULO II

2. El derecho al acceso a la justicia.....	19
2.1. Generalidades.....	19
2.2. Derecho al acceso a la justicia en el derecho internacional.....	22
2.3. Derecho al acceso a la justicia en Guatemala.....	30
2.4. Derecho al acceso a la justicia para los pueblos indígenas conforme los estándares internacionales y el derecho guatemalteco.....	33

CAPÍTULO III

3. Las 100 reglas de Brasilia.....	45
3.1. Orígenes.....	45
3.2. Definición y generalidades.....	47
3.3. Grupos en condición de vulnerabilidad.....	49
3.4. Destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia.....	59
3.5. Derecho al acceso a la justicia para las personas en condiciones de vulnerabilidad.....	61



3.6. Pueblos indígenas como grupo en condición de vulnerabilidad.....	
---	--

CAPÍTULO IV

4. Eficacia de las 100 reglas de Brasilia como mecanismo para la viabilización efectiva al acceso a la justicia para los pueblos indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad en Guatemala.....	87
4.1. Perspectiva de los pueblos indígenas sobre su derecho al acceso a la justicia.....	88
4.2. Obstáculos para los pueblos indígenas en Guatemala para el acceso a la justicia.....	90
4.3. Instrumentos internacionales dentro de marco del derecho al acceso a la justicia que vinculan a Guatemala.....	95
4.4. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su relación con el Estado de Guatemala.....	100
4.5. Acciones implementadas por la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, Ministerio Público y Defensa Penal Pública, con relación a las 100 Reglas de Brasilia.....	105
4.6. Propuesta de medidas que fomenten las 100 Reglas de Brasilia y las impulsen como mecanismo para que los pueblos indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia en Guatemala.....	109
CONCLUSION DISCURSIVA.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCIÓN

El problema surge porque los pueblos indígenas no cuentan con la protección debida por parte del Estado de Guatemala debido a que sufren constante discriminación y no pueden hacer valer sus derechos como el resto de la población, principalmente el acceso a la justicia, que constituye un derecho esencial pues por medio de este, pueden dar a conocer sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto, desde el año 2015, el Estado de Guatemala rectifica las 100 Reglas de Brasilia, no se han puesto en práctica, ya que muchos funcionarios judiciales carecen del conocimiento de estas y por ende, no saben cómo aplicarlas, lo cual deja a la deriva a los pueblos indígenas, siendo un sector vulnerable y que constituye la mayoría de la población si se toma en cuenta que Guatemala es un país pluriétnico y multicultural.

El objetivo general fue analizar la eficacia de las 100 Reglas de Brasilia como mecanismo para el efectivo al acceso a la justicia a los pueblos indígenas como grupo en situación de vulneración en Guatemala. se alcanzó el objetivo general, pues se determinó que Guatemala las autoridades guatemaltecas no divulgan el uso de dichas reglas y los pueblos indígenas se mantienen marginados en el goce de sus derechos.

En la hipótesis se menciona que las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, son eficaces porque obligan a los países que las han ratificado, entre los que se encuentra Guatemala, para que se les garantice el pleno goce de sus los derechos humanos a los grupos vulnerables como lo son los pueblos indígenas, los cuales han sufrido discriminación a lo largo de la historia, principalmente porque no tienen las mismas oportunidades para acudir ante los órganos jurisdiccionales en aras de hacer valer sus derechos garantizados a nivel nacional e internacional. Se comprobó la hipótesis, pues se constató que Guatemala no aplica de forma adecuada las 100 Reglas de Brasilia, pese a estar ratificados por el Estado.

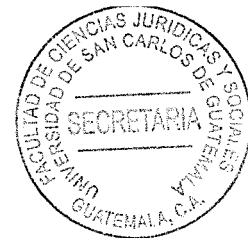
El contenido de la investigación es el siguiente: en el capítulo I, se estudian los derechos humanos y sus generalidades; en el capítulo II, se hace referencia al derecho de acceso



a la justicia tanto nacional como internacional; en el capítulo III, se hace alusión a las 100 Reglas de Brasilia, así como su importancia; y en el capítulo IV, se analiza el tema central que es eficacia de las 100 reglas de Brasilia como mecanismo para el efectivo acceso a la justicia para los pueblos indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad en Guatemala.

Se utilizaron los siguientes métodos: el analítico, el sintético y el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y la bibliográfica.

Es indispensable que el Estado de Guatemala cumpla con aplicar de forma efectiva las 100 reglas de Brasilia, lo cual permitiría que los pueblos indígenas y tribales gocen de sus derechos fundamentales, principalmente el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población y así cumplir los estándares de protección nacional como internacional.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

1.1. Derechos Humanos en la historia y generalidades

Los seres humanos a través de toda la historia, siempre han tenido la intención de vivir en libertad y ciertas garantías mínimas que conserven la armonía y paz social en la sociedad, de esa cuenta, los derechos humanos si bien no habían estado de tal forma concretados y definidos como tales en los periodos distintos de la historia, si se han procurado o luchado por la consecución y avance en los mismos, siendo que hasta en la actualidad mediante sus contenidos, promoción y divulgación, han ido conformándose como tales.

Como antecedente inicial, se tiene de manera documental el Libro de los Muertos, suscitado en Egipto en el tercer milenio antes de Cristo, establecía que un difunto pasaría ante el tribunal de Osiris, para alcanzar la vida eterna, debía responder por sus malas acciones, debiendo haber sido lo más justo en vida terrenal y no haber hecho daño a los hombres, no haberlos oprimido, no haber hecho trabajar a ninguno cada día más de lo requerido, entre otras normas.¹

Es en la región de Mesopotamia en el siglo XVII antes de Cristo, con el Código de

¹ Página Web National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/libro-muertos-egipcios_6238/5
(Consultado el 12 de septiembre de 2021)



Hammurabi, se constituye el primer conjunto de leyes en la historia, leyes orientadas a fomentar el bienestar entre las personas². En este código se establece la Ley del Talión, que asentaba el principio de proporcionalidad en la venganza, con lo cual se señala la relación entre la agresión y la respuesta a dicha agresión, buscando así que con este principio se evitara la venganza sin límite y de forma desproporcionada.

Con el surgimiento de la democracia en Grecia, se inicia un desarrollo y avance en relación a la dignidad humana para los seres humanos, determinando que el hombre debe ser libre, pero a los humanos que eran considerados y con estatus de ciudadanos y no a los esclavos, ya que la cultura griega justificaba la esclavitud, sobre la base de la necesidad para el funcionamiento del sistema socioeconómico.³ En Roma como imperio, este se organiza y reúne los puntos o temas más favorables en cuanto a leyes de las civilizaciones que ha logrado conquistar y desarrollan normas jurídicas de manera amplia en diversos puntos, como en materia de dignidad humana, siempre enfocado a sus ciudadanos libres y nacionales considerados romanos propiamente dichos.

El pueblo judío, en materia de los derechos humanos, aporta de manera sustancial e importante, pues buscaban que se actuará con justicia, teniendo de base y fundamento la utilización de los Diez Mandamientos incluidos en el Antiguo Testamento, estos mandamientos, los cristianos posteriormente los toman y son considerados como la base de las declaraciones modernas de los derechos humanos.⁴ Es el cristianismo el que se

² Página Web Proyecto Thales, Recursos Didácticos.

<https://thales.cica.es/rd/Recursos/rd98/HisArtLit/01/hammurabi.htm> (Consultado el 12 de septiembre de 2021)

³ Idem

⁴ Página Web Amnistía Internacional. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html> (Consultado el 15 de septiembre de 2021)

pronuncia e indica que el hombre tiene una dignidad, naciendo así el principio de igualdad de todos los hombres ante su Creador, condenando la arbitrariedad, la tortura y la esclavitud, defendiendo la dignidad humana.⁵

En India y China, se contribuye al cambio de sus sociedades a través de sus representantes Buda y Confucio, respectivamente; siendo que Buda en la India cuestiona el sistema de castas, y por otro lado Confucio buscaba el ejercicio de un buen gobierno que conllevara a realizarlo con caridad y justicia; y en los tiempos del cristianismo, se inicia un desarrollo de los derechos humanos, y se toma de base lo ya perceptuado por los griegos en cuanto a la idea de fomentar la dignidad e igualdad de los seres humanos, empezando a rechazar la violencia; siendo que en el siglo VII, al divulgarse el islam, Mahoma insistió en la igualdad de los seres humanos, que ya proclamaba el cristianismo.⁶

Con el feudalismo, como nuevo sistema de organización que se basó en el vasallaje (que se refiere al “vínculo o relación entre un vasallo y un señor feudal, relación con la que se obligaba el vasallo a servir o pagar tributos al señor feudal, y se forjaba entre dos hombres libres, un plebeyo y un noble, o un noble de estatus inferior y un noble de estatus superior”⁷); este sistema del feudalismo abarcó el periodo del siglo IX al siglo XV; el cual como sistema económico se basó en la división de la sociedad en clases desiguales, dividiendo a la sociedad en grupos determinados por el linaje y con privilegios como los

⁵ Naranjo Meza, Vladimiro. **Derechos Fundamentales**. Pág. 34

⁶ Idem

⁷ Página Web Definiciones.com <https://definicion.de/vasallaje/> (Consultado el 15 de septiembre de 2021)



nobles y la iglesia, que ambos tenían la propiedad de la tierra; y en los siervos que se constituían sin derechos, pudiendo ser vendidos o transferidos.⁸ Con el desarrollo comercial surge una nueva clase social en el siglo XII, la burguesía, quienes proponen e inician una lucha por los derechos civiles; de esta lucha se resalta la Carta Magna promulgada en 1215 que era totalmente a favor de los nobles y burgueses ingleses.⁹ En el siglo XV con el Renacimiento, los derechos se empiezan a perfilar alrededor de la persona individual y ya no dentro de la colectividad.

En América, posterior a su descubrimiento y conquista, luego de la presencia de abusos a los indígenas, surge las Leyes de Indias, estableciéndose en dicho apartado legal, normas que protegían a la población indígena.¹⁰

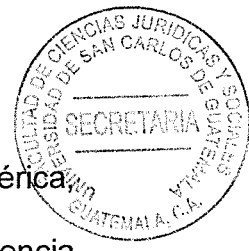
Es en Inglaterra, se menciona la Carta Magna de 1215, que es considerado el primer documento que afirmó ya algunos derechos y libertades públicas, ya que dicho documento refirió a posteriores documentos que se promulgaron contra el absolutismo de los regímenes monárquicos, surgiendo así la Petición de Derechos (Petition of Rights) de 1628, donde se reafirmaron las limitaciones a la autoridad real; el Habeas Corpus Act, de 1679, con el que se impedía toda detención de forma arbitraria; y la Declaración de Derechos (Bill of Rights) de 1689.¹¹

⁸ Página Web Definiciones.com <https://definicion.de/vasallaje/> (Consultado el 15 de septiembre de 2021)

⁹ Página Web Sobre Historia.com <https://sobrehistoria.com/el-feudalismo-en-la-edad-media/> (Consultado el 16 de septiembre de 2021)

¹⁰ Página Web Amnistía Internacional. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html> (Consultado el 16 de septiembre de 2021)

¹¹ Ibid. Naranjo Meza, Vladimiro. Págs. 513-515



Las Declaraciones de Derechos y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron documentos producto de la influencia política del liberalismo inglés, de la influencia religiosa derivada de la tradición puritana (que defendía la libertad de conciencia frente al Estado) y de la influencia intelectual de doctrinas como de Locke y de Montesquieu. Es así, que como aporte, nace el documento que contiene la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 redactada por Jefferson, presentando como novedad de importancia, que a dicha fecha ninguna república se había organizado para garantizar con fuerza legal, las obligaciones del Estado para con el individuo y los derechos del ciudadano frente al Estado, imponiéndose mediante la Constitución de Filadelfia, en América la ideología liberal inglesa con el carácter imperativo y obligatorio de una ley especial. Por lo que básicamente, el aporte de la constitución norteamericana es que en ella se consagra por primera vez de manera formal la esencia de la ideología liberal europea.¹²

Durante el siglo XIX, con la revolución industrial, surge la lucha por reivindicar al proletariado y se busca el reconocimiento del derecho de asociación; durante este periodo se da una lucha por los derechos sociales y los movimientos obreros buscan la defensa de los derechos humanos, pero desde la perspectiva colectiva, dándose como hechos importantes la revolución mexicana y rusa, para la determinación jurídicamente de derechos colectivos, económicos y sociales.¹³

¹² Ibid. Naranjo Meza, Vladimiro. Págs. 516-517

¹³ Página Web Sobre Historia.com <https://sobrehistoria.com/el-feudalismo-en-la-edad-media/> (consultado el 18 de septiembre de 2021)



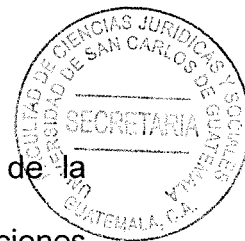
Durante el siglo XX, se dan las dos guerras mundiales, adicional a guerras civiles y regionales, lo cual es traducido en millones de persona fallecidas. Con la Primera Guerra Mundial y su finalización, se crea la Sociedad de Naciones, que fue en antecedente de una organización supranacional ya con carácter vinculante, dicha sociedad crea el Tribunal Internacional de la Haya, y logra la firma del Convenio Internacional para la supresión de la esclavitud, el cual se firma en 1926.¹⁴

Ya con la Segunda Guerra Mundial, se crea la Organización de Naciones Unidas (sobre la base de la Sociedad de Naciones), la cual nace de la misma necesidad de regular los derechos humanos como concepto y establecer cuales sería, teniendo como resultado la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948¹⁵; es de indicar que en si misma, esta declaración no contempla un carácter vinculante, sino son los convenios y pactos suscitados en base a dicha declaración, los que si son vinculantes.

De lo anterior, se tiene que con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que se concretiza en un documento internacional, la universalización de los derechos humanos como tal; y ya en la misma se resalta por primera vez que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, lo que deviene como el el primer gran avance en materia de derechos humanos de forma ya universal.

¹⁴ Página Web Diccionario del Poder Mundial. <https://poder-mundial.net/termino/sociedad-de-las-naciones/> (Consultado el 18 de septiembre de 2021)

¹⁵ Página Web Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html> (Consultado el 19 de septiembre de 2021)



Los derechos humanos, se han fortalecido desde que se da la aprobación de la “Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948”¹⁶, y es con esta Declaración que en la historia de los pueblos se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para que los mismos le sean plenamente reconocidos para su pleno goce por parte de los seres humanos.

Posterior a dicha Declaración, se ha ido aceptando como normas prioritarias y fundamentales los derechos humanos, llegando incluso a conformar la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁷, integrada por la referida declaración, así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derivado de la apertura y avance de los derechos humanos a través de dichos documentos internacionales, los Estados han adoptado los mismos en sus constituciones buscando proteger y garantizar los mismos.

De manera general, los derechos humanos al ser reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, logra que a los seres humanos se les reconozca derechos humanos fundamentados en principios de libertad, justicia y paz; y les reconocen la dignidad intrínseca de los seres humanos”¹⁹; por lo que inicia a permitirse

¹⁶ https://www.pdh.org.gt/files/Declaracion_Universal_DDHH.pdf (consultado el 18 de septiembre de 2021)

¹⁷ http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf (consultado el 25 de septiembre de 2021)

¹⁸ Página Web Naciones Unidas Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/aboutus/pages/briefhistory.aspx> (Consultado el 22 de septiembre de 2021)

¹⁹ Página Web Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html> (Consultado el 22 de septiembre de 2021)



el tener en consideración que todos los seres humanos nacen en condición de libertad e igualdad, así como en dignidad y derechos; deviniendo en consecuencia, que para que el ser humano se realice en plenitud de libertad e igualdad, se requiere que pueda gozar de derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales, por lo que ningún Estado podrá destruir o restringir; y algo importante que se incluye en dichos derechos son los principios en que se fundamentan los mismos, siendo estos, los de: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y su progresividad”²⁰.

Es así que, con el reconocimiento de los derechos humanos, se permite garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad de los seres humanos; lo cual se va logrando mediante los tratados y convenios internacionales suscritos por los estados y las constituciones promulgadas en los Estados que incluyan los derechos humanos y los medios o garantías para hacerlos cumplir.

1.2. Definición

Atendiendo desde la óptica filosófica, se tiene como fundamentación de los derechos humanos que “son de naturaleza necesaria y que, conforme al iusnaturalismo, los derechos humanos son algo inherentes a toda persona que vienen creados por la misma naturaleza de la dignidad humana”²¹.

²⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (Consultado el 22 de septiembre de 2021)

²¹ Vladimiro Naranjo Meza. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Pág. 499



De manera general, los Derechos Humanos “son todas aquellas facultades, prerrogativas, y libertades fundamentales que tiene una persona, por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano”²².

Para la Organización de las Naciones Unidas²³ los derechos humanos son definidos como: “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”.

En relación con una clasificación de los derechos individuales y colectivos según su naturaleza, estos pueden clasificarse en: “a la personalidad, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y a la participación; y de cada grupo de derechos que se mencionan, se desprenden libertades que deben ser respetadas por los gobernantes”²⁴.

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales ya que pertenecen a todos los seres humanos de igual manera, sin distinguir entre raza, sexo, idioma, o condición económica; son permanentes derivado a que buscan proteger a la persona humana desde su concepción hasta su muerte; imprescriptibles porque no se pierden al transcurrir

²² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Manual de Educación de Derechos Humanos**. Pág. 15

²³ Página Web Naciones Unidas. Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> (Consultado el 26 de octubre de 2021)

²⁴ Ibid. Vladimiro Naranjo Meza. Pág. 486



el tiempo; intransferibles ya que los derechos humanos no pueden ser cedidos o convenirse que puedan perderse o menoscabarse; incondicionales pues no dependen de ninguna condición; inalienables ya que no se pueden transferir a voluntad pues son inherentes a la persona humana; se conforma como característica también de los derechos humanos la internacionalidad, derivado a que los mismos se plasman o reflejan mediante tratados, convenios, pactos, suscritos por los Estados.

Así también, son progresivos ya que van considerando las necesidades tanto de las personas como de la sociedad, atendiendo al carácter dinámico y cambiante de diversas necesidades; son indivisibles pues deben ser respetados y atendidos en forma integral, ya que al vulnerar un derecho humano podría vulnerarse otro. Los derechos humanos tienen su base en la naturaleza humana, por lo que fueron preconcebidos como derechos naturales, buscando el bien de los hombres y en esa base se establece los derechos y deberes.

1.3. Marco jurídico internacional

Los derechos humanos se constituyen como normas básicas mínimas, necesarias para la convivencia como ser humano en sociedad, normas con las que toda persona humana pueda desarrollarse con dignidad, deviniendo en consecuencia que los derechos humanos son totalmente inherentes al ser humano, inalienables y universales.

Los derechos humanos dentro del derecho internacional, permiten el establecimiento de las obligaciones a las que deben responder y respetar los Estados que se conforman



como partes en los tratados y convenios internacionales, siendo así la base en la que puede el derecho internacional operar para la protección, respeto y realización eficaz de los derechos humanos, buscando así que los estados partes se comprometan y obligan al respeto los derechos humanos; implicando para los Estados el impedir que los mismos sean vulnerados y que existan abusos de los derechos humanos, esto logrado a que los derechos humanos sean incluidos en las normativas jurídicas que correspondan.

El derecho internacional en materia de derechos humanos encuentra su fundamento en los tratados y convenios internacionales que suscriben los Estados, lo cual permite la obligación para sus gobiernos a asumir los compromisos para su efectivo cumplimiento, con la finalidad de otorgar a todo ser humano, el mecanismo necesario para hacer valer tanto de forma interna como internacionalmente esos derechos humanos que le son inherentes.

Como marco jurídico internacional, los derechos humanos se encuentran establecidos en la “Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948”²⁵, la cual desde su preámbulo establece y considera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.²⁶

²⁵ Página Web Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html> (Consultado el 1 de noviembre de 2021)

²⁶ Página Web. Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultado el 1 de noviembre de 2021)



La referida Declaración en su Artículo 1 establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; en su Artículo 2 señala: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."; y es en el Artículo 3, resalta "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".²⁷

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, antes relacionada, ha promovido la creación y surgimiento de otras normativas enfocadas a la protección de los distintos derechos humanos, entre las que se menciona la "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966"²⁸; la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992"²⁹; entre otros.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

²⁸ Página Web. Organización de Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> (Consultado 12 de noviembre de 2021)

²⁹ Página Web. Organización de Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> (Consultado el 12 de noviembre de 2021)



En materia de Derechos Humanos internacionalmente, la Organización de Naciones Unidas cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinada a abolir la pena de muerte.

1.4. Marco jurídico nacional

Para el caso concreto de Guatemala, según la norma constitucional se otorga en el Artículo 1, “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; y en su Artículo 2 se señala: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Con la norma constitucional citada, se contempla que, en el país, se le otorga a la persona una protección como a la familia, buscando realizar el bien común, para lo cual el Estado, debe garantizar a todos sus habitantes la conservación de valores supremos.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 se establece como principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala tienen preeminencias sobre el derecho interno, literalmente dicho artículo establece: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humano, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Es decir, en Guatemala se cuenta con un marco jurídico a nivel



constitucional que reconoce y garantiza el goce y protección debida a los derechos que le son inherentes a la persona humana.

Aunado a lo anterior, la norma constitucional, señala en el “Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” y en el “Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”; por lo que se puede sintetizar que el Estado de Guatemala garantiza el derecho a la vida y da una protección a los derechos que le son inherentes a la persona señalando que se tendrán por nulas todas las normas que busquen restringir o disminuir los mismos.

Siendo el Estado de Guatemala, parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la misma se aplica dentro del Estado guatemalteco, por lo que la misma resalta importancia, y en su Artículo 1 señala: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”; así también, en el Artículo 4 de la referida convención, se indica: “Derecho a la Vida 1.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Con la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, la actual y vigente, se da incorporación por primera vez en la historia constitucional del país, a la figura de un Procurador de los Derechos Humanos”.³⁰

De esa cuenta en el Artículo 274, de la Carta Magna, queda establecido el surgimiento de un defensor del pueblo, el cual tendrá como objetivo central la defensa de los derechos humanos señalados en los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en el citado artículo queda “Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.”³¹

El Procurador de los Derechos Humanos se constituye como figura de comisionado del Congreso de la República, pero este, actúa con independencia del mismo congreso y supervisa la administración pública y debe informar de lo que sucede en dicha administración, al pleno del Congreso de la República; sus declaraciones no son de carácter vinculante, sino se constituyen como manifestaciones o aportaciones de opinión, por lo que sus resoluciones son en conciencia, derivado a que estas carecen del elemento

³⁰ Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

³¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

de coercitividad. Se legitima al Procurador de los Derechos Humanos para instar ante los órganos jurisdiccionales.

Es el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establecen e indican las funciones y atribuciones otorgadas al Procurador de Derechos Humanos, entre ellas el de promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos. Con lo anterior, se destaca la existencia de un marco jurídico guatemalteco existente en materia de Derechos Humanos.

1.5. Derecho humano al acceso a la justicia

El acceso a la justicia se configura como un derecho humano de carácter esencial, derivado a que en una sociedad la convivencia se garantiza con la justicia su debida impartición, por lo que dicho derecho busca que todas las personas puedan utilizar medios legales para que no solo se les reconozca sus derechos, sino que se obtenga una debida protección de los mismos.

De manera general el derecho humano al acceso a la justicia se centra en garantizar la justicia en igualdad de condiciones ante los tribunales, garantizando así que todas las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales para que sean protegidos los derechos que les asistente, sin considerar previamente su raza, etnia, condición social, económica, política o religiosa, genero. Puede establecerse que el derecho humano al acceso a la justicia puede enfocarse como ese derecho a acudir al sistema de

administración de justicia previamente establecido por la norma jurídica, en el cual pueda encontrar resolución a sus conflictos o pretensiones, según el ordenamiento jurídico vigente y positivo.

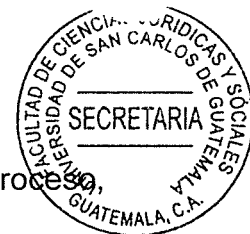
Teniendo como esencia el ser derecho humano, el derecho al acceso a la justicia implica que los Estado deben garantizar los derechos de las personas y sus garantías, por lo que el ordenamiento jurídico debe incorporar todas las garantías judiciales que conlleven el efectivo acceso a la justicia, tomando en consideración principios como la legalidad, continuidad, celeridad, gratuidad, igualdad ante la ley.

El derecho humano al acceso a la justicia puede definirse como el “derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.³²

El acceso a la justicia como derecho humano debe comprender no solo dicho momento a poder acceder a la obtención de justicia, sino de lograr una resolución fundada en ley y que la misma pueda ser cumplida. La importancia del acceso a la justicia como derecho humano, está en que al acceder a la justicia de manera adecuada este derecho es un instrumento mediante el cual todos los demás derechos pueden garantizarse.

El derecho humano al acceso a la justicia debe establecer los medios idóneos que

³² Cumbre Judicial Iberoamericana. <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/reglas-de-brasil-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad/> (consultado 12 noviembre de 2021)



permitan la tutela judicial efectiva, es decir, que no exista violación al debido proceso, dilación en los procesos, la gratuidad, que de sobremanera se tengan formalismos judiciales que la hagan inaccesible, entre otros. De lo anterior, se tiene que la justicia como valor supremo en las sociedades y como derecho humano el acceso a la misma, deviene para las personas la posibilidad para que pueden ejercer sus derechos; de esa cuenta, el acceso a la justicia es fundamental que se tenga en un marco de igualdad, sin discriminación, imparcial e integra, y con la procuración del Estado a garantizar la misma.

CAPÍTULO II

2. El derecho al acceso a la justicia

2.1. Generalidades

El derecho al acceso a la justicia debe entenderse como la manera de involucrar a los Estados a proporcionar la protección efectiva de los derechos individuales y colectivos, y no únicamente a tener dicho derecho como una declaración en defensa de derechos. Como derecho humano de carácter básico, se le considera al derecho al acceso a la justicia, por su importancia como un derecho de índole primario en todo sistema legal.

El derecho al acceso a la justicia reviste de importancia ya que mediante el mismo dentro de una sociedad puede estar vigentes los derechos mínimos fundamentales, las libertades y garantías de los habitantes, su efectivo respeto y ejecución dentro de la justicia que se imparte, pues en el desarrollo de los procesos y sus resoluciones por los órganos jurisdiccionales que correspondan, podrá evidenciarse si realmente los derechos de las personas son totalmente garantizados, por lo que el acceso a la justicia debe facilitarse y promoverse.

Para la efectividad del derecho del acceso a la justicia, es menester que sectores como de migrantes, indígenas, personas con discapacidad, mujeres, que pueden considerarse como menos favorecidos en cuestiones de justicia, debe enfocarse en cuanto a que sean actores activos dentro de los procesos judiciales para que se tenga un acceso efectivo a

la justicia, desde el impulso de que se dé a conocer los derechos que tienen, así como los mecanismos o medios para acceder a la justicia.

El derecho al acceso a la justicia es de carácter constitucional y es considerado desde tres dimensiones a saber: “1. Acceso formal: que no se agota en su proclamación normativa, nominal o discursiva; 2. El acceso material: cuyo contenido se resume en recibir una sentencia justa, y que proyecta hacia la identificación del acceso a la jurisdicción con el acceso a la justicia, y 3. El acceso a la justicia preventivo o de carácter cautelar, que corresponde a la ventaja de la prevención sobre la represión.”³³

El acceso formal puede entenderse como esa posibilidad de plantear la pretensión ante un órgano jurisdiccional; mientras que el acceso material se centra en la obtener una sentencia justa, por lo que el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia, y la justicia llegará a las personas en la manera en que las mismas tenga acceso a ella. De manera general el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas para poder utilizar los mecanismos jurídicos para que no únicamente se reconozcan sus derechos, sino que les sean protegidos.

Este derecho de acceso a la justicia, deja de ser eficiente al existir algún tipo de discriminación por cualquier circunstancia, como aspectos sociales, económicos, políticos, que pueden estar inmersos en normativas jurídicas y en los propios sistemas de justicia, lo cual debe evaluarse a fin de tener como garantía primaria el garantizar la

³³ Boueiri, Sonia. Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia. Pág. 223

igualdad efectiva en condiciones para que todos puedan tener ese acceso a los tribunales y requerir la protección a sus derechos; es decir, como garantía que otorga el derecho al acceso a la justicia, es que todas las personas puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a solicitar la protección de sus derechos sin que importe su condición económica, social, política, migratoria, origen étnico, su creencia religiosa, entre otros, teniendo que recibir como respuesta por dichos órganos, una respuesta de manera imparcial, otorgando procesos justos basados en ley, para que la administración de justicia sea aplicable también a los grupos vulnerables.

Podrá indicarse que, con relación al derecho de acceso a la justicia, para que este sea efectivo, este debe abarcar varios aspectos como la representación de una persona por un abogado, que el sistema de justicia brinde un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno y basado en ley, que el sistema garantice la cobertura judicial en todo el proceso y que las personas no se vean obligadas a abandonar su acción judicial, en especial a grupos en desventaja social y económica.

De lo anterior, se infiere que tanto el acceso a la justicia desde su punto formal y material debe ser complementario, ya que si no se tiene un acceso real a la justicia por parte de una persona por su poca instrucción o porque no cuente con los recursos económicos adecuados, no puede acceder a los mecanismos que otorga el Estado para la resolución de sus conflictos, por lo que el desarrollo tanto de normas constitucionales que otorguen que la justicia sea gratuita y que a su vez existan los mecanismos de asesoría gratuita y protección, y otros medios que busquen que en todos los casos las personas tengan acceso a la justicia.

Es así como puede indicarse que el acceso a la justicia se define como “la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos- formales e informales- que generan, aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico de las personas.”³⁴

En consecuencia de lo anterior, el acceder a la justicia abarca más allá de llegar a los órganos jurisdiccionales, sino que debe implicar el lograr una resolución judicial en tiempo razonable y prudente, que solucione el conflicto y que garantice el derecho en particular, por lo que este derecho fundamental de acceso a la justicia un derecho humano importante, que es conceptualizado como “un conjunto de derechos y garantías recogidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos”;³⁵ y también puede definírsele como “la posibilidad efectiva de recurrir a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos.”³⁶

2.2. Derecho al acceso a la justicia en el derecho internacional

El derecho al acceso a la justicia al ser un derecho fundamental se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales, derivado a que como derecho que tiene toda persona para hacer valer ante los órganos judiciales sus derechos, este derecho le

³⁴ Boueiri, Sonia. **Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia.** Pág. 223.

³⁵ Bolivar, Ligia. **Justicia y acceso. Problemas y soluciones.** Citado por Diego Américo Robles, El concepto de acceso a la justicia. Evolución, vigencia y actualidad. Pág. 5 http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/59/archivos/comision_6_5.pdf (Consultado el 26 de febrero de 2022)

³⁶ XVII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, desarrollado del 31 de Julio al 11 de Agosto del 2000. Citado por Diego Américo Robles, El concepto de acceso a la justicia. Evolución, vigencia y actualidad. Pág. 6 http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/59/archivos/comision_6_5.pdf (Consultado el 26 de febrero de 2022)

permita acceder no solo a los órganos jurisdiccionales sino a que su proceso sea eficiente y ágil que le garantice el obtener justicia. Es así, como el derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido diversos instrumentos internacionales, entre ellos pueden mencionarse, los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura (1984)
- Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984)
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas (1989)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención Americana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2006)

- Convención Interamericana para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (1999)

Entre los instrumentos internacionales a destacar por su preeminencia e importancia en relación con el derecho al acceso a la justicia, se puede mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuera aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1948³⁷, en su Artículo 8 reconoce el derecho de las personas a acudir a los tribunales para proteger sus derechos, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Así también, en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 establece: “Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

³⁷ Naciones Unidas. **La Declaración de Derechos Humanos**. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Consultado el 2 de marzo de 2022)

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.

Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada; c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme

no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala “Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Asimismo, otro instrumento internacional a indicar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por lo general se le conoce como Pacto de San José, que fue suscrito el 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, entrando en vigencia el 1978³⁸, y se constituye como la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Se debe tomar en cuenta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el marco utilizado para la promoción y protección de los derechos humanos para las

³⁸ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobreDerechos_Humanos.pdf (Consultado el 6 de marzo de 2022)

personas que habitan América y que se han visto afectadas porque sus Estados han incurrido en violación a sus derechos, por lo que el sistema interamericano relacionado, proporciona los procedimientos que establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos³⁹ junto con la Convención Americana de Derechos Humanos, y opera a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente en cuanto al derecho al acceso a la justicia, este queda contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Artículo 25 señala: “Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Otro instrumento internacional en el que se puede visualizar el derecho al acceso a la justicia es en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que entrara en

³⁹ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp (Consultado el 5 de marzo de 2022)



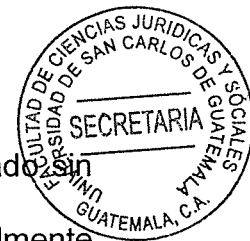
vigencia en el año de 1976⁴⁰), que en el Artículo 14⁴¹ establece literalmente: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de

⁴⁰ Council of Europa. Manual de Educación de Derechos Humanos con jóvenes. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights> (consultado el 3 de marzo de 2022)

⁴¹ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (consultado el 3 de marzo de 2022)



su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo

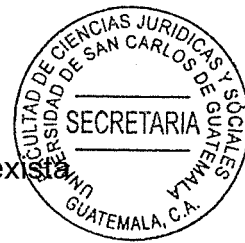
con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

En general, el derecho al acceso a la justicia busca que no exista discriminación o algún tipo de dificultad que disponga que las personas puedan no solo conocer sus derechos sino el poder hacer que se les garantice a través de los órganos jurisdiccionales para resolver sus conflictos, lo cual a nivel internacional queda garantizado en los instrumentos en los que los Estados se han comprometido.

2.3. Derecho al acceso a la justicia en Guatemala

Como se ha anotado anteriormente, el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental que le otorga a las personas el poder hacer efectivos sus derechos ante la ley y sin que para su ejercicio se involucren temas de discriminación por sexo, raza, edad, religión.

En el país, en la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen normas de carácter general de igual protección y no discriminación, en ese sentido, el Artículo 1 de la Carta Magna garantiza que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común; que le garantiza como Estado a los habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, todo conforme el Artículo 2; asimismo, mediante lo señalado en el Artículo 3 el Estado garantiza la seguridad de la persona; y todo lo anterior bajo el principio de que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; es decir, el Estado de Guatemala reconoce plenamente



la protección a cada persona y garantiza sus derechos fundamentales sin que exista discriminación algún tipo.

En otras palabras, para concretar y operativizar el derecho al acceso a la justicia en el país, el Estado por obligación debe proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones y sin discriminación por razones de raza, etnia, ideología, religión o sexo; así como el de ocuparse de que la justicia sea efectivamente pronta y cumplida, lo que equivale a que las personas obtengan resoluciones a sus pretensiones en los plazos, y que dichas resoluciones sean no solo apegadas a lo establecido en ley sino emitidas con imparcialidad.

De lo anterior, en Guatemala la justicia es impartida según lo señalado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente positivo, por lo que el Organismo Judicial en ejercicio de la soberanía que delega el pueblo, es quien imparte justicia, siendo que el ejercicio de la función jurisdiccional es ejercida por la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que estén subordinados a dicha Corte, esto según lo señalado en los artículos 51 y 52 de la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 2-89 del congreso de la República de Guatemala.

Mediante lo establecido en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial que establece literalmente: "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es

gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

Así también, teniendo que en Guatemala la jurisdicción es única, para su ejercicio es distribuida conforme lo señalado en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República de conocer los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y es el tribunal de superior jerarquía de la República, conforme lo regulado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial; dicha Corte es integrada por trece magistrados y se organiza en las Cámaras la misma Corte determine, según los artículos 75 y 76 del mencionado cuerpo legal.

De lo anterior, puede indicarse que a los habitantes de la República de Guatemala se les garantiza el derecho a la justicia y su oportuno acceso, lo que implica que debe fomentarse el acceso a la justicia con el objetivo de crear condiciones de efectiva igualdad, buscando el que los operadores de justicia sean efectivos garantes de los derechos fundamentales y se concrete así el acceso a la justicia.

En cuanto a lo que se refiere el derecho al acceso a la justicia, el principio de igualdad debe considerarse como principio fundamental en relación a los derechos humanos, y tomarse que el acceso a la justicia debe garantizarse en condiciones que sean idóneas, ya que la falta de acceso a la justicia vendría a afectar en forma específica a grupos en situaciones de vulnerabilidad que se presenten en desventaja de tipo social o económica, como grupos de mujeres o pueblos indígenas, por mencionar algunos sectores que

podrían tomarse como en desventajas del algún tipo.

En toda sociedad en democracia el derecho fundamental del acceso a la justicia debe ser en igualdad de condiciones, y que le permita a las personas el usar los procedimientos y procesos legales que garanticen sus derechos tanto para su reconocimiento como para su protección, y que el resultado de poder acceder efectivamente a la justicia, se refleje en resoluciones judiciales oportunas, de ahí la importancia de que en Guatemala el derecho al acceso a la justicia sea promovido y que todos en base a la igualdad sean atendidos los requerimientos de justicia a todos los habitantes del país, sin que medie aspectos o prácticas discriminatorias.

2.4. Derecho al acceso a la justicia para los pueblos indígenas conforme los estándares internacionales y el derecho guatemalteco

Todo Estado al garantizar la justicia y su debido acceso, que implica el garantizar las condiciones adecuadas según el principio de igualdad, debe buscar el proveer y garantizar todas esas condiciones para que se desarrolle de manera integral el derecho al acceso a la justicia, así que cada persona o grupo de personas que afrontan diversas situaciones en relación a las demás, puedan acceder a la justicia, ya que por ejemplo no es lo mismo que una persona de un grupo o pueblo indígena que solo maneja su idioma materno, el de su comunidad de origen, al pretender la protección de un derecho se encuentre con que solo se le puede atender o escuchar en idioma español y no exista la posibilidad de que acceda a la justicia en su propio idioma, pues presupone claramente una desventaja o desigualdad frente a otra persona que si ha sido formada y utiliza el

idioma español como idioma dominante.

Previamente a establecer los estándares internacionales y el derecho guatemalteco en relación al derecho al acceso a la justicia para los pueblos indígenas, es importante mencionar que el término indígena es aplicable a “originario del país de que se trate”⁴² teniéndose en general su utilización a la población que habita en un territorio y que proviene de pueblos que los han habitado de manera continua y prolongada, por lo que se les toma como oriundos y nativos de una región específica.

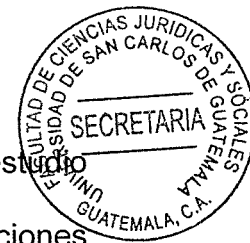
Asimismo, los pueblos indígenas se refieren a las comunidades originarias de ciertas regiones, y en general, una población, según el autor Michael Allaby⁴³ es “la suma de todos los individuos de un taxón que viven en un área definida.”

Para los autores Graniel Parra, María del Rocío, Edith Bautista Flores y Ariel A. Rodríguez García⁴⁴, una comunidad indígena se entiende “el conjunto de personas unidas por lazos familiares o de parentesco, entidades históricas asentadas en un territorio determinado o tierras comunitarias, tienen una lengua e historia, se rigen por autoridades y su derecho propio para la solución del conflicto interno, poseen un modo de vida basado en una práctica colectiva común de reciprocidad y solidaridad.”

⁴² Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/ind%C3%ADgena> (Consultado el 28 de marzo de 2022)

⁴³ Allaby, Michael. *Diccionario de Medio Ambiente*. Pág. 50

⁴⁴ Graniel Parra, María del Rocío, Edith Bautista Flores y Ariel A. Rodríguez García. *Acercamiento al perfil de recursos humanos para bibliotecarios rurales e indígenas: estudio de caso en la Sierra Norte de Puebla*. Pág. 77



En un inicio, la Organización Internacional del Trabajo en 1953⁴⁵ al realizar un estudio denominado “Poblaciones indígenas. Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes», definió como “personas indígenas: son los descendientes de la población aborigen que vivían en un país determinado en el momento de su colonización o conquista (o sucesivas conquistas) por algunos de los ancestros de los grupos no-indígenas que en el presente detentan el poder político y económico. En general, estos descendientes tienden a vivir más de conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales que existían antes de la colonización o conquista...”.⁴⁶

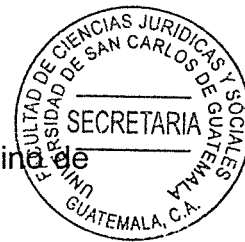
Así es como inicialmente se hacía mención a personas indígenas y no así a poblaciones como tal, pero la definición anteriormente indicada por la Organización Internacional del Trabajo, se conformó como base para la definición consagrada en el Convenio 107 de la OIT en 1957, que en su artículo 1 señala: “El presente convenio se aplica a: a) los miembros de las poblaciones tribales o semi tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas se hayan en una etapa menos adelantada que la etapa alcanzada por otras secciones de la comunidad nacional, y que están regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...”.⁴⁷

Lo anterior, constituyó un avance en cuanto a definir a los pueblos indígenas, pues en un

⁴⁵ Colección IDIE. Serie Jurídica. Definición de Pueblos Indígenas. http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (Consultado el 16 de marzo de 2022)

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 (Consultado el 17 de marzo de 2022)



inicio se habló sobre personas indígenas y ya en este Convenio se utilizó el término de poblaciones indígenas.

En el año 1987 en un estudio sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas realizado por la Organización de Naciones Unidas⁴⁸, se definió a dichos pueblos como “comunidades, pueblos y naciones indígenas las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalen en sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”⁴⁹ Es así como ya a nivel internacional se pasa a referirse a pueblos indígenas.

El tema y atención de los pueblos indígenas y el reconocimiento pleno de sus derechos como pueblos originarios es de relevancia a nivel internacional, por lo que la Organización de las Naciones Unidas mediante la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007⁵⁰, se configura como un instrumento internacional, en el cual se establece el marco mínimo de los derechos de los pueblos indígenas.

⁴⁸ Colección IDIE. Serie Jurídica. Definición de Pueblos Indígenas. http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (Consultado el 17 de marzo de 2022)

⁴⁹ Colección IDIE. Serie Jurídica. Definición de Pueblos Indígenas. http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (Consultado el 17 de marzo de 2022)

⁵⁰ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (consultado el 23 de marzo de 2022).

Otro importante instrumento que se configura como referente internacional es la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada en la tercera sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, el 15 de junio de 2016;⁵¹ documento que se toma como el primero en la historia de la Organización de Estados Americanos que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas en las Américas.

La declaración relacionada destaca derechos como la autoidentificación como pueblo indígena, la libre determinación, igualdad de género reconociendo que las mujeres indígenas tienen derechos colectivos para su desarrollo integral como pueblo; el respeto a su forma de organización; el derecho a su identidad y patrimonio cultural; el derecho a que no sean objeto de ningún tipo de genocidio; derecho a su autogobierno; a sus tierras y territorios.

Con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA, los pueblos indígenas puedan solicitar participar en la misma OEA como pueblos indígenas y ya no como únicamente sociedad civil, lo cual permite un gran avance en el desarrollo y promoción de sus derechos.

Es en 1989 que la Organización Internacional del Trabajo –OIT-⁵² adopta el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que actualmente constituye el principal instrumento internacional referente a los pueblos indígenas. Este convenio, reviste suma

⁵¹ https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/16 (consultado el 23 de marzo de 2022)

⁵² Página Web de Naciones Unidas. Pueblos Indígenas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> (Consultado el 18 de marzo de 2022)

importancia, derivado de que resulta el precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el Artículo 3 se establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Artículo 4 “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. y en su Artículo 5 señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

En el Artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

A consecuencia de que en la actualidad “los pueblos indígenas en América Latina conforman los indicadores socioeconómicos más bajos, derivados de la discriminación persistente por razón de raza y étnica, el Convenio 169 de la OIT constituye un

instrumento que avala la justicia social”.⁵³

De la lectura del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, puede establecerse que esta convención se centra en dos puntos básicos, por una parte busca el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y por otra parte busca el que puedan participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan; es así como debe entenderse lo regulado en el mismo. En síntesis, se puede indicar que el Convenio 169 de la OIT contiene el marco mínimo de derechos de los pueblos indígenas. De manera general puede indicarse como instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas, los siguientes:

- Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificado por Guatemala el 18 de enero de 1983;
- Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Guatemala el 8 de agosto de 1988;
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vigente en Guatemala el 13 de julio de 1978;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, vigente en Guatemala el 6 de septiembre de 1982 y su protocolo facultativo

⁵³-idem

firmado el 7 de septiembre de 2000 y vigente a partir del 8 de agosto de 2002;

- 100 Reglas de Brasilia.

Guatemala es un Estado unitario, aun así debe visualizarse dicha unidad en el sentido de tenerle como multiétnico, pluricultural y multilingüe, en donde converge por ejemplo el idioma español como idioma oficial, como con los 24 idiomas conformados por 22 mayas, uno xinca y uno garífuna⁵⁴; es decir, Guatemala es un país que tiene diversidad tanto étnica, cultural como lingüística, y en ese contexto de diversidad debe promoverse la unidad nacional, promoviendo los derechos fundamentales avalados en los instrumentos internacionales y en la normativa ordinaria positiva y vigente que rige en el país, en especial sentido el derecho al acceso a la justicia para los pueblos indígenas.

Al caracterizarse Guatemala como un Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural, en el país existe una multiplicidad de idiomas y diversos grupos étnicos, teniendo un porcentaje de población indígena de 43.75%, porcentaje de personas que se ha autoidentificado como indígenas de los pueblos Mayas, Garifunas, Xincas y Croeles o afrodescendientes, esto según el Censo Nacional de Población del Instituto Nacional de Estadística –INE-XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda.⁵⁵

Constitucionalmente en Guatemala, en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se acepta la existencia de un derecho internacional inclusive por encima de la norma nacional, cuando de derechos humanos se trata, por lo que se

⁵⁴ <https://www.mineduc.gob.gt/digebi/mapaLinguistico.html> (consultado el 21 de marzo de 2022)

⁵⁵ <https://www.censopoblacion.gt/cuantossomos>. (consultado el 22 de marzo de 2022)

integra el mismo al ordenamiento interno, de tal cuenta que el derecho internacional y nacional, no quedan subordinados el uno del otro, sino que ambos constituyen y forman parte de un mismo sistema jurídico dentro del Estado. Como Estado, Guatemala busca la protección y promoción de los pueblos indígenas, y más por ser un grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad, derivado de la exclusión y discriminación sufrida a través de la historia.

Para los pueblos indígenas como grupo parte de la unidad que conforma el Estado de Guatemala, su integridad y seguridad puede verse protegida mediante el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. De forma específica, es el Artículo 58 constitucional, reconoce: “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

Asimismo, en Guatemala, constitucionalmente se reconoce la identidad cultural, la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización, los idiomas y uso de traje indígena, por lo que se otorga una protección a los grupos y comunidades indígenas, según lo establecido en el Artículo 66 de la Carta Magna, que literalmente establece: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”; complementándose lo anterior, en los artículos constitucionales 67 referente a la protección de tierras y

cooperativas agrícolas indígenas y 68 para las tierras comunales indígenas.

En el país, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 67 se establece que “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado”, entendiéndose en consecuencia, que el Estado guatemalteco reconoce el derecho de los pueblos indígenas conformado por poblaciones maya, xinca y garífuna para que puedan ejercer el derecho pleno sobre la tenencia de la tierra que ocupan.

Se destaca que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 70 con carácter imperativo, señala que “deberá existir una ley que regule lo referente a las comunidades indígenas”, lo cual aún no acontece quedo incumplida dicha norma constitucional.

Mediante los Acuerdos de Paz, que jurídicamente fueron concretados para su viabilidad en la Ley Marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz contenida en el Decreto 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se destaca el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, celebrado el 31 de marzo de 1995 en México;⁵⁶ en el que quedó señalado que el Estado adquiriría el compromiso del reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas, su cultura, tradición, organización comunitaria, reconocimiento a sus autoridades y la auto identificación,

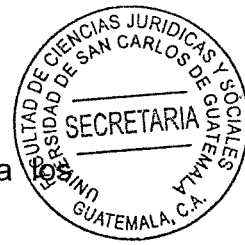
⁵⁶ Sepaz Acuerdos de Paz. <https://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

situándose como referente normativo para los pueblos indígenas en el país. Ordinariamente la normas que hacen referencia a los pueblos indígenas en el país, pueden mencionarse, las siguientes:

- Decreto No. 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Marco de los Acuerdos de Paz;
- Decreto No. 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales;
- Decreto 17-73 y sus reformas Decreto 57-2002. Del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal Artículo 202 bis. Discriminación.
- Decreto Número 12-2022 del Congreso de la República de Guatemala Código Municipal
- Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer
- Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Protección a la Niñez y Adolescencia
- Decreto Número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala

De la intelección de lo anterior, puede indicarse que como Estado, Guatemala busca la protección y promoción de los pueblos indígenas, derivado de estar consciente que como grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad, derivado de la exclusión y discriminación sufrida a través de la historia; y en específico busca el promover el

derecho al acceso al a justicia para los pueblos indígenas conforme tanto a los instrumentos internacionales como con el derecho guatemalteco.



CAPÍTULO III

3. Las 100 reglas de Brasilia

3.1. Orígenes

En el año de 2008 en la celebración de la Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo como sede Brasilia en Brasil, se reconoce la necesidad de promover e impulsar el acceso a la justicia que derivara en una política judicial garantista de los derechos humanos, desarrollando en dicha Cumbre la Declaración de 100 Reglas de Brasilia. En la relacionada Cumbre participo Guatemala, junto a los países de Costa Rica, Honduras, El Salvador, España, Portugal, Cuba, República Dominicana, México, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Venezuela, Paraguay y Uruguay.⁵⁷

En la Cumbre Judicial Iberoamericana, mencionada anteriormente, los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de los países participantes, reiteraron la convicción sobre la identidad iberoamericana, que aglutina rasgos comunes posibilitando el presentar políticas judiciales en beneficio de los países iberoamericanos sin que signifique suprimir las individualidades nacionales; buscando así la observancia de los derechos humanos en países democráticos, en donde la ley sea la garantía fundamental para la convivencia pacífica; y mediante las cuales se logre el progreso de los pueblos,

⁵⁷ Secretaria Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. cumbrejudicial.org http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/asamblea.html#:~:text=Durante%20los%20d%C3%ADas%204%2C%205,miembros%2C%20con%20las%20respectivas%20delegaciones. (Consultado el 22 de marzo de 2022)

para alcanzar entre otros, el acceso al a justicia de grupos vulnerables.⁵⁸

Derivado al tema que se desarrolla y para establecer propiamente el origen de las 100 Reglas de Brasilia, se considera importante citar textualmente lo consensuado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 en Brasilia, Brasil en relación al derecho al acceso de justicia para los grupos vulnerables, siendo así, en su parte conducente, lo siguiente: "...Convencidos de la trascendental importancia que en nuestras sociedades tiene el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos. 10. Comprometidos con la exigencia de que los diferentes poderes de los estados trabajen coordinadamente para fortalecer y mejorar el acceso a la justicia, como garantía del Estado democrático de derecho y de la cohesión social. 11. Dispuestos a trabajar con todos los poderes públicos para el establecimiento de estándares que prevean fórmulas reforzadas y adecuadas de tutela para los sectores menos favorecidos, con el fin de que la protección de los derechos ante los poderes judiciales sea una realidad para todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de clase alguna. 12. Afirmamos nuestro compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables 13. Aprobamos por ello las "Reglas de Brasilia", sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, desarrolladas con el apoyo del proyecto

⁵⁸ Declaración de Brasilia. XIV cumbre Judicial Iberoamericana 2008 <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcbfaa.pdf> (Consultado el 23 de marzo de 2022)

Eurosocial justicia. 14. Reconocemos la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas. 15. Acordamos la constitución de la Comisión de Seguimiento prevista en el documento contentivo de las “Reglas de Brasilia”, cuyos integrantes serán: a. Stella Maris Martínez (Argentina) b. Anabelle León Feoli (Costa Rica) c. Joaquín Delgado Martín (España) d. Edgar Raúl Pacay Yalibat (Guatemala) e. Cesar Esquinca Muñoa (México) 16. INVITAMOS a las demás redes del sector justicia iberoamericano a ratificar y hacer suyas las reglas, así como a seguir colaborando para su difusión y conocimiento en los diferentes países de la región. A toda la Comunidad Iberoamericana de Naciones el texto aprobado, y comprometemos desde ahora todo nuestro apoyo para que el mismo sea de general conocimiento, así como para que llegue a generar impactos beneficiosos en los diferentes ordenamientos jurídicos.”⁵⁹

De lo anterior, puede indicarse que la Declaración de las 100 Reglas de Brasilia, se constituye para Latinoamérica, y esta no se limita únicamente a establecer solo bases para problemas de acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, sino además da recomendaciones para su operativización, tanto para los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, como a órganos públicos relacionados al sistema judicial.

⁵⁹ Declaración de Brasilia. XIV cumbre Judicial Iberoamericana 2008 <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcbfaa.pdf> (consultado el 23 de marzo de 2022)

3.2. Definición y generalidades

Inicialmente pude indicarse como generalidad de Las 100 Reglas de Brasilia, que las mismas se centran en los objetivos generales de facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad según edad, discapacidad, comunidades indígenas, género; busca remover los obstáculos para garantizar el acceso a la justicia sin discriminación a las personas en situación de vulnerabilidad; y el sensibilizar a los que administran justicia.

Como se mencionó en el punto anterior, Las 100 Reglas de Brasilia surgen de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en el año de 2008, pudiéndose definir esas como “los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.”⁶⁰

Asimismo, las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, fueron actualizadas en la Cumbre Judicial en el año 2018 celebrada en Quito, Ecuador⁶¹, de dicha actualización, de las 100 reglas ya establecidas se actualizaron 73 de ellas, con lo cual se buscó mejoras para garantizar un lenguaje inclusivo con ampliaciones conceptuales y mejoras de estilo y lenguaje jurídico más directo, para definir nuevos conceptos jurídicos, dotar a las reglas de mayor flexibilidad normativa con el fin de adaptarse a las circunstancias de cada país; y ampliar derechos

⁶⁰ Ministerio Público de la Defensa. Provincia del Neuquen. <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/8-slider/175-reglas-de-brasil-1-link#:~:text=Son%20un%20conjunto%20de%20100,Brasilia%20en%20marzo%20de%202008>. (Consultado el 24 de marzo de 2022)

⁶¹ Secretaria Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. <http://www.cumbrejudicial.org/ediciones/edicion-xix/asamblea-plenaria> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

y beneficiarios de las reglas.⁶²

En sí, las 100 Reglas de Brasilia conforman esas reglas enmarcadas en una declaración de Latinoamérica que se constituye en una política judicial garantista de los derechos humanos; se refieren a reglas de carácter básico relacionadas al derecho al acceso al a justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, buscando con ello la protección de los más débiles, esto a través de recomendaciones para quienes brindan el servicio en los sistemas judiciales.

3.3. Grupos en condición de vulnerabilidad

Los grupos en situación de vulnerabilidad con considerados los grupos poblacionales integrado por ejemplo niños, población indígena, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros; y que han sido tema en la actualidad y ha procurado su desarrollo derivado a la discriminación en la que se vive. Estos grupos en situación de vulnerabilidad son: “aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específico que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales”⁶³.

Para el Plan Nacional de Desarrollo en México en el año de 2003, definió la vulnerabilidad

⁶² Secretaria Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. <http://www.cumbrejudicial.org/ediciones/edicion-xix/asamblea-plenaria> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

⁶³ CEDHNL Grupos en situación de vulnerabilidad. Seminario. https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIISeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf (consultado el 24 de marzo de 2022)

como “La consecuencia de desventajas y una mayor posibilidad vulneración de derechos provocadas por un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad a grupos poblacionales como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, etc.”⁶⁴

La discriminación constituye un factor negativo que fomenta la vulnerabilidad en las personas y con ello su vulneración a los derechos que les asisten, así como el poder acceder a la justicia para poder hacerlos valer. La vulnerabilidad social es definida por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- como “los grupos socialmente vulnerables, cuya identificación obedece a diferentes criterios: algún factor contextual que los hace más propensos a enfrentar circunstancias adversas para su inserción social y desarrollo personal el ejercicio de conductas que entrañan mayor exposición a eventos dañinos, o la presencia de un atributo básico compartido (edad, sexo, condición étnica) que se supone les confiere riesgos o problemas comunes”⁶⁵.

Entre los grupos vulnerables existentes se puede mencionar el grupo de las mujeres, derivado a la discriminación, segregación social y la violencia que se ha agravado en la actualidad. De dicha vulnerabilidad que se observó a este grupo, como lo son las mujeres, han surgido instrumentos internacionales que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres y con ellos erradicar problemas de violencia, discriminación, facilitar

⁶⁴ https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIISeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf (Consultado el 12 de abril de 2022)

⁶⁵ EuroSocial Informe sobre el abordaje de la vulnerabilidad. Grupos Vulnerables. http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1447416430-informe_grupos%20vulnerables.pdf (consultado el 12 de abril de 2022)

acceso a la justicia.

Otro grupo vulnerable a mencionar, lo constituyen los niños y adolescentes, a quienes se les busca proteger de manera integral, teniendo como principio fundamental para este grupo que la protección del interés superior de la niñez, esto con el propósito de garantizar el desarrollo físico y mental de los niños y adolescentes, vivir en familia, procurarles el cuidado básico para su crecimiento físico, emocional, social, cognitivo; de esa cuenta, los instrumentos internacionales existentes en la materia se ven enfocados a implementar las acciones por parte de los Estados a brindar la asistencia necesaria para que los niños y adolescentes obtengan cuidado integral en áreas familiar, emocional, social, educacional, buscando garantizar todos los derechos intrínsecos propios de los menores de edad.

Los pueblos indígenas son considerados como grupos vulnerables, derivado a la discriminación y marginación habitual a través del tiempo. Para los pueblos indígenas, en atención a dicha consideración como grupo vulnerable, se busca garantizar sus derechos como grupo colectivo y en forma individual para sus miembros, de manera general, derechos que garanticen su identidad, lengua, modo de vida, cultura, sus territorios y tierras, a la autodeterminación, al consentimiento libre, entre otro.

Las personas con discapacidad también son consideradas como grupo en condición de vulnerabilidad, y para la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Artículo 1 indica que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”⁶⁶

Así también, dicha Convención en su Artículo 2, define la discriminación por motivos de discapacidad como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Las personas con discapacidad y que conforman un grupo en condición de vulnerabilidad, derivado a la misma discapacidad, los Estados buscan garantizar derechos como su inclusión en la sociedad en condiciones de igualdad y respeto, en oportunidades, en garantizarles el derecho al trabajo, a la autonomía individual, a poder tomar sus propias decisiones, a la accesibilidad de servicios, a no ser discriminados, y fundamental a que puedan acceder a la justicia, entre otros.

Conforme la actualización a las 100 Reglas de Brasilia en 2018, existe un nuevo concepto de condición de vulnerabilidad, siendo este: “una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o

⁶⁶Naciones Unidas Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (consultado el 11 de abril de 2022)

se encuentra limitada, por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.⁶⁷

Un punto importante para indicar lo relacionado a los factores de vulnerabilidad, por lo que se tiene que las causas de vulnerabilidad pueden ser: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas o culturales, al idioma, la migración, el desplazamiento interno, el género, la orientación sexual, la pobreza.

Para el tema en concreto que se desarrolla en el presente trabajo, la inclusión del factor de los idiomas indígenas incluido como factor de vulnerabilidad en los pueblos indígenas, da relieve a que puedan atenderse en específico sus necesidades en relación a su derecho de acceso a la justicia, derivado a que al pretender ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia establecido en los Estados y estos atenderlos en el idioma oficial, se encuentran en condición de vulnerabilidad, por lo que los sistemas de justicia, por ejemplo, a través de mecanismos como las 100 Reglas de Brasilia, deben promover las posibilidades de que los integrantes de los pueblos indígenas puedan ejercitar sus derechos sin ningún tipo de discriminación, buscando así asegurarles el acceso a la justicia de manera que se respete su dignidad, su idioma y su tradición.

En general como beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia debe entenderse a las personas a quienes se les considera en situación de vulnerabilidad; es decir, las referidas

⁶⁷ <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>. (Consultado el 13 de abril de 2022)

reglas, están enfocadas a beneficiar a personas que, por su edad, tanto mayores como por ser menores, por razón de género, personas con discapacidad, grupos indígenas, por lo que por cada beneficiario se atenderá una regla en específico, con respecto a los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. En específico para el caso de los pueblo indígenas como grupo vulnerable, abarca también a las personas de diversidades étnicas y culturales como a las personas afrodescendientes, al momento de existir situaciones de restricciones o exclusión que les afecte directamente por ser discriminados por motivos de raza, linaje, origen étnico o cultural, buscando así el que puedan ser atendidos y acceder a la justicia en condiciones de igualdad, garantizando el debido respeto a los derechos humanos.

Las 100 Reglas de Brasilia en el Capítulo I Preliminar Segunda Sección, señala como beneficiarios de las Reglas, “a las personas que por razón de su edad sean ellos menores o adultos mayores, género, por su estado físico o mental, las personas con discapacidad, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales pertenezcan a comunidades indígenas o a grupos de minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la victimización, y la privación de libertad, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

Como causas para constituir vulnerabilidad, las 100 Reglas de Brasilia, indican: “la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país

dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

En ese contexto, las 100 Reglas de Brasilia, siempre en el Capítulo I Preliminar, Sección 2 establece: “2.- Edad (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Discapacidad. Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Pertenencia a comunidades indígenas. Las personas integrantes de las comunidades

indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

Victimización. A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

Migración y desplazamiento interno. El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo, se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Pobreza. La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

Género. La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. Pertenencia a minorías. Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

Privación de libertad. La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.”⁶⁸

⁶⁸ Organismo Judicial. 100 Reglas de Brasilia. Págs. 17 al 22

3.4. Destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia

Inicialmente se debe distinguir entre los beneficiarios y los destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia, ya que los beneficiarios hacen referencia a quienes van dirigidas las relacionadas reglas, mientras que los destinatarios se refieren a los actores del sistema de justicia.

Con lo anterior distinguido, se remarca que las 100 Reglas de Brasilia han sido enfocadas y dirigidas en concreto a los beneficiarios que como se indicó son las personas en situación de vulnerabilidad y adicionalmente también son dirigidas a los destinatarios que son los operadores en los sistemas de justicia; por lo que las 100 Reglas de Brasilia se configuran como una herramienta que busca operativizar el eliminar las distintas formas de discriminación, particularmente al proponer políticas, medidas y apoyo que permita a las personas en condición de vulnerabilidad el acceso a la justicia y así acceder al sistema judicial.

Particularmente como destinatarios, las 100 Reglas de Brasilia en el Capítulo I Sección 3ª establece: "Destinatarios: actores del sistema de justicia (24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas: a. Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b. Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c. Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; d. Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e. Policías y servicios penitenciarios. f. Y, con carácter general, todos los

operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”⁶⁹

Por lo anterior, las 100 Reglas de Brasilia, busca que la personas en condiciones de vulnerabilidad, accedan a la justicia dentro de sistemas en donde los funcionarios y los operadores atiendan sus necesidades de justicia en atención a su condición que les haga ser vulnerable no se les invisibilice y se les garantice el derecho de igualdad y de dignidad humana.

3.5. Derecho al acceso a la justicia para las personas en condiciones de vulnerabilidad

Los derechos de las personas y la oportunidad para acceder a la justicia debe realizarse siempre en condiciones de igualdad, por lo que no puede discriminarse a una persona o grupo por su condición étnica, por la edad o por género, ya que operar así vendría a vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, derecho que no es más que la posibilidad de otorgar un trato igual y de manera similar a las personas que se encuentren en condiciones similares.

Con el derecho de igualdad se busca que grupos de personas que son excluidas por su condición étnica como en el caso de los pueblos indígenas o afrodescendientes, entre otro grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad, obtengan un trato equitativo

⁶⁹ Organismo Judicial. 100 Reglas de Brasilia y Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Pág. 22

que compense la desventaja de ser considerados como un grupo vulnerable y evitar así la discriminación al buscar justicia. En general, se pretende mediante el derecho de igualdad que existan leyes que desarrollen una igualdad real, y que estas se puedan acompañar de políticas públicas e institucionales orientadas en el mismo sentido, todo tendiente a evitar la discriminación que por aspectos históricos han estado ciertas circunstancias inmersas en la cultura de los países como patrones ya normalizados las prácticas discriminatorias.

Para el tratamiento adecuado de los grupos en condiciones de vulnerabilidad se busca potenciar las acciones afirmativas, siendo estas acciones compensatorias derivado a la discriminación en la que se ven los grupos vulnerables, por lo que los Estados buscan que mediante las acciones afirmativas se pueda equiparar la situación de estos grupos vulnerables con los que no pertenecen a los mismos, como por ejemplo el apoyo a los grupos de mujeres, de adultos mayores, personas con discapacidad, niños y adolescentes, y los pueblos indígenas, esto derivado a como se ha mencionado, a la discriminación a la que se han visto sometidos y que con ello se ha llegado a su exclusión.

Estas acciones afirmativas que los Estados adoptan en favor de los grupos vulnerables deben ser observadas como acciones que reconocen la diversidad y proponen puntualmente mecanismos para atender diversas necesidades en la población, por lo que bajo ninguna circunstancia podría indicarse que dichas acciones son tendientes a favorecer a un grupo de la población sobre otro.

Así también, puede considerarse como personas en situación de vulnerabilidad, a aquellas que por diversas circunstancias particulares de vida, les convierte en víctimas

de discriminación, como por ejemplo a las personas que por razones de enfermedad como el padecer del síndrome de inmunodeficiencia adquirida –sida- les hace padecer situaciones discriminatorias; otro ejemplo podría ser las personas migrantes.

Derivado al reconocimiento de que existen grupos en situación de vulneración, es que se busca una protección de carácter diferenciado, que atienda a particularidades específicas, siendo en consecuencia que las 100 Reglas de Brasilia nace con la intención de proponerse como instrumento o mecanismo idóneo para potenciar el acceso a la justicia para las personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, centrándose en evitar que sean excluidos en la sociedad.

Concretamente, el acceso a la justicia al ser un conjunto de garantías judiciales que otorga el derecho de toda persona a poder ser oída en el contexto de las debidas garantías y sometido a un debido proceso, en ese sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 8 define el derecho de acceso a la justicia como “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Adicional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que los Estados parte deben garantizar los recursos efectivos para la protección de los derechos que son reconocidos en dicho pacto, así como que se garantice que los derechos sean reconocidos sin ninguna distinción e igualdad de condiciones, por lo que establece en su artículo 2 que “cada uno de los estados partes en el presente Pacto se compromete a

respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; y en su artículo 3 señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Otro instrumento internacional a mencionar y que hace referencia al derecho al acceso a la justicia a los grupos vulnerables, es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que establece que los Estados deben garantizar la igualdad de tratamiento en los tribunales y en todos los órganos jurisdiccionales, sin distinción de raza, color, etnia, asegurando que toda persona no sea víctima de discriminación racial que tienda a violar sus derechos humanos y fundamentales, según lo señalado en su artículo 6.

Aun sabiendo que el derecho al acceso a la justicia es relevante para hacer efectivos los derechos en general y que por lo tanto es reconocido como derecho humano, aun es difícil garantizar su cumplimiento, por lo que los Estados deben procurar que al ser el acceso a la justicia un servicio público, garantizar su acceso a todos los habitantes y que este acceso a la justicia sea sin distinción alguna que conlleve a discriminación para que dicho derecho sea en total igualdad de condiciones entre grupos vulnerables y grupos que no son considerados en situación de vulnerabilidad; esto lo pueden lograr los Estados al implementar instrumentos como las 100 Reglas de Brasilia.

El instrumento de las 100 Reglas de Brasilia busca que el derecho al acceso a la justicia se viabilice, para lo cual otorga recomendaciones tanto para ser atendidas por los órganos públicos y por los operadores de justicia, buscando en específico que las personas en condición de vulnerabilidad tengan un efectivo acceso a la justicia y sin discriminación.

En las 100 Reglas de Brasilia es en el Capítulo II en donde se desarrolla el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, por lo que determina que dicho capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos, la regla 25 indica que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

En dicho Capítulo II de las 100 Reglas de Brasilia, que atiende propiamente al acceso a la justicia, establece: "Sección 1ª Cultura Jurídica. Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª Asistencia legal y defensa pública. Promoción de la asistencia técnico-jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad. Se constata la relevancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales. Y en materia de asistencia letrada al detenido. Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados... Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

Asistencia de calidad, especializada y gratuita. Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia. Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios

recursos y condiciones.

Sección 3ª Derecho a intérprete. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia (33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales. Requisitos de acceso al proceso y legitimación Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

Oralidad Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del

retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad. Formularios Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

Anticipo jurisdiccional de la prueba Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

Medidas de organización y gestión judicial Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de

vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Coordinación. Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

Especialización Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

Actuación interdisciplinaria Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad. **Proximidad** Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos. Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad. Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la

conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

Difusión e información. Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización. Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos. Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores

de edad cuando sea necesaria. La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Además, serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Integrantes de comunidades indígenas. En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.⁷⁰

Con lo anterior, puede determinarse como el instrumento de las 100 Reglas de Brasilia

⁷⁰ Ibid. Págs. 23-30

propone la manera en que los Estados pueden mediante medidas afirmativas y propositivas brindar la oportunidad a que grupos vulnerables puedan acceder de forma efectiva a la justicia, acciones propuestas como políticas pública que garanticen la defensa oportuna a los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo que se pueda garantizar asistencia técnico jurídica especializada para que no solo sean gratuitos el servicio de justicia, sino que los procedimientos sean de fácil acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, entre otras medidas propuestas.

3.6. Pueblos indígenas como grupo en condición de vulnerabilidad

Inicialmente se considera necesario definir que son los pueblos indígenas, para lo cual puede indicarse que “son sociedades y comunidades culturalmente diferentes. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.”⁷¹

Para los autores Graniel Parra, María del Rocío, Edith Bautista Flores y Ariel A. Rodríguez García, una comunidad indígena, es “el conjunto de personas unidas por lazos familiares o de parentesco, entidades históricas asentadas en un territorio determinado o tierras comunitarias, tienen una lengua e historia, se rigen por autoridades y su derecho propio para la solución del conflicto interno, poseen un modo de vida basado en una práctica

⁷¹ Banco Mundial. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples> (consultado el 12 de junio de 2022)

colectiva común de reciprocidad y solidaridad.”⁷²

La Organización Internacional del Trabajo en “1953 realizó un estudio que denominó Poblaciones indígenas. Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes, y definió como personas indígenas son los descendientes de la población aborigen que vivían en un país determinado en el momento de su colonización o conquista (o sucesivas conquistas) por algunos de los ancestros de los grupos no-indígenas que en el presente detentan el poder político y económico. En general, estos descendientes tienden a vivir más de conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales que existían antes de la colonización o conquista”.⁷³

Es así, como se tiene que en un inicio no se hacía referencia a personas indígenas y no se asociaba a poblaciones indígenas como tales, pero la definición anterior, fundamento la definición incluida en el Convenio 107 de la OIT en 1957, que en su artículo 1 establece: “El presente convenio se aplica a: a) los miembros de las poblaciones tribales o semi tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas se hayan en una etapa menos adelantada que la etapa alcanzada por otras secciones de la comunidad nacional, y que están regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...”⁷⁴

Con lo anterior, se visualizó un avance para definir a los pueblos indígenas, ya que como

⁷² Graniel Parra, María del Rocio, Bautista Flores, Edith, Rodríguez García, Ariel A. Encuentro Latinoamericano sobre la atención bibliotecaria. Servicios Bibliotecarios a comunidades indígenas. Pág. 77

⁷³ http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf. (Consultado el 10 de junio de 2022)

⁷⁴ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 (consultado el 10 de junio de 2022)

se indicó, inicialmente solo se hacía referencia a personas indígenas, siendo hasta el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo que se comienza a mencionar y utilizar el concepto de poblaciones indígenas. De manera general, es mediante el estudio sobre discriminación contra las poblaciones indígenas que en 1987 realiza la Organización de Naciones Unidas, que se define a los pueblos indígenas como “comunidades, pueblos y naciones indígenas las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”⁷⁵ Es en este punto que ya a nivel internacional se empieza a hablar de pueblos indígenas.

Como dato importante cabe mencionar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- indica que los pueblos indígenas se encuentran presentes en todas las regiones del mundo y poseen, ocupan o utilizan un aproximado del 22% del territorio del mundo, representando la mayor parte de la diversidad cultural del mundo, hablando casi siete mil lenguas en todo el mundo, aun así, viven en situaciones de marginación y pobreza externa, y en evidente violaciones a los derechos humanos.⁷⁶

⁷⁵ http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (consultado el 11 de junio de 2022)

⁷⁶ <https://es.unesco.org/indigenous-peoples> (Consultado el 12 de junio de 2022)

Según el estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, realizado por la Organización de Naciones Unidas entre 1972 a 1986, se concluyó que los pueblos indígenas eran “comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.”⁷⁷

En el estudio referido anteriormente, se resalta que esa continuidad histórica hace referencia a que es marcada por la ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas, a la ascendencia común con los ocupantes originarios de esas tierras; la cultura y ciertas manifestaciones como su vida bajo sistema tribal, la religión y creencias espirituales, su estilo de vida, sus trajes, su idioma.

Si se considera de manera individual, una persona indígena es la que pertenece a las poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros, es decir, no solo se autoidentifica como

⁷⁷ <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4> (Consultado el 11 de junio de 2022)

indígena, sino a la vez el grupo lo acepta como tal, lo que permite preservar para esas comunidades el derecho y el poder soberano de decidir quién pertenece a ellas sin ningún tipo de injerencia exterior, según el Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas⁷⁸.

La Organización Internacional del Trabajo –OIT- adopta el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Triviales, en 1989, que en la actualidad constituye el principal instrumento internacional referente a los pueblos indígenas. Este convenio, es de importancia, debido a que es precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.⁷⁹

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 3 se establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”; en el Artículo 4, señala que “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”; así también, en su Artículo 5 señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,

⁷⁸ <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4> (Consultado el 11 de junio de 2022)

⁷⁹ <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> (Consultado 10 de junio de 2022)

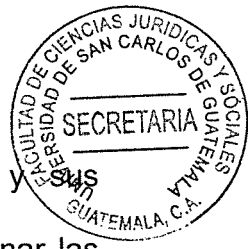
manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”⁸⁰

En consecuencia, los pueblos indígenas actúan desde el derecho a la libre determinación, derecho que se reconoce en la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en su Artículo 2, que lo establece como: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.⁸¹

Con todo lo indicado anteriormente, los pueblos indígenas como tales, buscan que se atiendan a sus requerimientos en cuanto al uso de sus tierras, costumbres, formas de vida entre otros, respetando en conjunto sus creencias y cosmovisión. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-, es un convenio que requiere que los gobiernos de los Estados Parte realicen acciones que tiendan a proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, esto según el Artículo 2.1 de dicho convenio; y para lograrlo en el Artículo 2.2. se establece que los gobiernos deben incluir medidas y acciones positivas, que “a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos,

⁸⁰ <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> (Consultado 10 de junio de 2022)

⁸¹ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx> (Consultado el 10 de junio de 2022)



respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

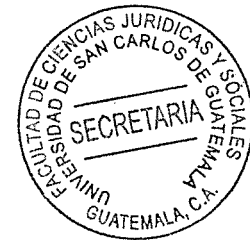
Para el caso del Estado de Guatemala, al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, este se ha comprometido no solo a cumplir con lo establecido en el mismo, sino además a que como Estado, informe a los órganos de control de la OIT en relación a la aplicación de dicho convenio, tanto en las comunidades propiamente dichas así como en la legislación ordinaria, esto implica que se deba responder a las preguntas que se le hagan y anotar las observaciones de dichos órganos de control, derivado a que el Convenio 169 de la OIT, constituye el marco mínimo de derechos de los pueblos indígenas, incluidos en el catálogo la propiedad de sus tierras, los recursos naturales, la autodeterminación, la preservación de sus tradiciones, a que se les escuche y se les de participación.

En el orden constitucional guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3 establece que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”; y de manera puntual, en el Artículo 58 se reconoce: “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”; así también, en el Artículo 67 señala que “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal

o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular gozarán de protección especial del Estado”, por lo cual se establece que el Estado guatemalteco reconoce el derecho de los pueblos indígenas conformado por poblaciones maya, xinca y garífuna para que puedan ejercer el derecho pleno sobre la tenencia de la tierra que ocupan; y en el Artículo 70 se preceptúa con carácter imperativo, que deberá existir una ley que regule lo referente a las comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas de manera general presentan elementos propios como características, siendo estos la tradición cultural, sus tradiciones, origen étnico, traje indígena, idioma y la autodeterminación. En ese sentido, puede indicarse que la característica de la tradición cultural hace referencia a la cultura ancestral de la que descenden, por lo que su tradición social se contrapone con la del Estado catalogado como moderno. Así también, sus tradiciones les configuran como grupos específicos, derivado a que las mismas en muchos estados, suelen ser rechazadas o discriminadas, en todas sus aristas como tradiciones narrativas, religiosas, lingüísticas, económicas, sociales e incluso políticas.

Las tradiciones hacen referencia a “costumbres, ritos, usos sociales, ideas, valores, normas de conducta, históricamente formados y que se transmiten de generación a generación; elementos del legado sociocultural que durante largo tiempo se mantienen en la sociedad o en distintos grupos sociales; la tradición, es la expresión de una actividad que se ha repetido de generación en generación, y expresa un tipo específico de actividad acompañada de un vocabulario determinado, expresiones corporales, vestuario específico de un escenario participativo, de una fecha y se convierte en un elemento que aglutina a los grupos humanos, un elemento de participación cultural, sensibilidad y



sentimiento de pertenencia”⁸²

Como otra definición en relación a las tradiciones, puede indicarse que estas son: “la práctica de determinados actos que tienen implícito un significado y se forman por la transmisión de enseñanza de estos de generación en generación, las tradiciones son expresiones de la cosmovisión y cultura de una población y que son estas las que constituyen parte de su identidad cultural al expresar los elementos culturales de la comunidad; tradición es comunicación o transmisión de doctrinas, ritos, costumbres, transmitidas de generación en generación de forma oral en los pueblos indígenas”⁸³

La tradición reviste importancia, pues es mediante la misma que los pueblos indígenas pueden transmitir de generación en generación su cultura e identidad. Los pueblos indígenas son característicos también, derivado a su origen étnico. En relación con su vestimenta como signo característico de los pueblos indígenas, se tiene que “el vestido es el elemento cultural que identifica a un pueblo o grupo, los trajes indígenas son la expresión de su cosmovisión e historia y concentran en ellos un enfoque cultural arraigado a su identidad cultural, uno de los rasgos distintivos de una cultura, forma parte de la cultura material. Su naturaleza es dinámica y por lo tanto cambia con el paso del tiempo”⁸⁴

Por lo que en relación al traje indígena como característica propia de dichos pueblos

⁸² Rafaela Macías. **Factores culturales y desarrollo cultural comunitario**. Pág. 86

⁸³ Matilde Montoya. **Estudio sobre el baile de la conquista**. Pág. 20

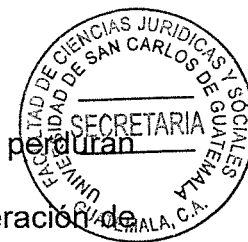
⁸⁴ <https://adesca.org/documentos/> (consultado el 10 de junio de 2022)

constituye para sus portadores un conjunto de valores y patrones culturales, y es mediante el traje indígena que se otorga un elemento de identidad cultural que los diferencia de otros pueblos indígenas, por lo que “el traje indígena es un claro elemento de la identidad cultural de los pueblos indígenas, a través de este se demuestra la pertenencia que se tiene a determinado pueblo, y con ello dar a conocer tradiciones, costumbres y cosmovisión, el traje es producto de cambios que ha sufrido un pueblo determinado y que intenta plasmar en este toda su historia y significado”⁸⁵

De tal transcendencia es el traje indígena para los pueblos indígenas, que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se señala la necesidad de protección al mismo como un elemento o característica primordial de los pueblos indígenas y le reconoce como un derecho fundamental para su uso que permite hacer representativos sus valores y principios como colectividad, y se promueve el respeto a su uso, por lo que la importancia del traje indígena radica en que no es simplemente una manera de vestir, sino que debe enfocarse como medio de identificación y pertenencia a cierto pueblo indígena, y con ello transcender en su cultura y tradición, buscando preservar su identidad.

Para el caso de Guatemala, los trajes indígenas encuentran sus raíces en la cosmovisión de sus valores, principios y entorno natural y derivado a la colonización se impusieron elementos propios que en su conjunto hoy por hoy conforman su identidad y se visualiza en sus trajes. Otra característica catalogada como principal de los pueblos indígenas, la

⁸⁵ Emma Chirix. Colección Pensamiento. Pág. 159.



conforma el idioma que fundamenta su identidad y es mediante su idioma que perduran sus costumbres, tradiciones, historia, transmitiéndolos de generación en generación de forma oral primordialmente; este elemento del idioma puede indicarse como base para desarrollar la cultura de los pueblos indígenas, preservando así su identidad.

En Guatemala, se reconocen 22 idiomas que identifican a los pueblos indígenas, idiomas conformados por una historia común que descienden del idioma maya madre denominado protomaya original desde 4000 años antes de Cristo, y aunque vienen de un mismo origen, los idiomas se han desarrollado con sus propia gramática y vocabulario.⁸⁶

Se resalta que el año de 2003 se reconoce el idioma maya chalchiteko, el cual no había sido reconocido como tal ya que en 1990 cuando surge la Academia de Lenguas Mayas se desconoció al pueblo Chalchiteko, el cual empezó la lucha para exigir su reconocimiento como etnia también en el país, y en consecuencia se reconociera su historia, territorio y tradiciones⁸⁷; logrando que su idioma fuese reconocido mediante del Decreto 24-2003 del Congreso de la República de Guatemala por el cual se modificó el Artículo 7 de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas,⁸⁸ y se logró posicionar como el 22 idioma de descendencia maya. Con dicho ejemplo, se puede visualizar la importancia que trae aparejada la característica del idioma para el reconocimiento total de un pueblo indígena.

⁸⁶ <https://www.mineduc.gob.gt/digebi/mapalinguistico.html> (Consultado el 12 de junio de 2022)

⁸⁷ <https://www.prensacomunitaria.org/2018/06/el-chalchiteko-es-el-idioma-numero-22-en-guatemala-reconocido-hasta-en-el-siglo-xxi/> (consultado el 12 de junio de 2022)

⁸⁸ https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/Registro2870.pdf consultado el 21 de marzo de 2021)

En cuanto a la característica de la autodeterminación, debe entenderse de manera general, en una doble perspectiva, una desde su propia capacidad individual como persona, para identificarse con la cultura, la tradición, el idioma, su cosmovisión; y dos, la aceptación de la comunidad en su conjunto.

La autoadscripción “es la aspiración de realización personal en una cultural determinada, desarrollando una armonía y completo entre la importancia del reconocimiento del sujeto con su cultura”⁸⁹; así también, la autodeterminación es definida como “es el derecho a pertenecer a un pueblo determinado y adoptar como propios los elementos que definen su cultura siendo ésta basada en usos y costumbres propios”⁹⁰ Por lo que la autodeterminación pretende que los pueblos indígenas puedan preservar su identidad cultural como pueblo, y de ahí se fundamente su desarrollo.

Es así, como la característica de la autodeterminación, que se configura como un derecho fundamental para los pueblos indígenas, sienta las bases para que exista permanencia de la cultura, se visualice su identidad como tal y por lo tanto se preserve su origen y forma de vida a través del tiempo.

Todas las características propias que hacen ser como tales a los pueblos indígenas, se han mencionado en su generalidad, con la finalidad de que tener un mejor contexto en cuanto a por qué son considerados los pueblos indígenas como grupos en situación de

⁸⁹ Borreo García, Camilo. **Multiculturalismo y derechos indígenas**, Colombia, Centro de Investigación y Educación Popular. Pág. 69

⁹⁰ Bastos Santiago, Aura Cumes, **Mayanización y vida cotidiana**, Guatemala. Pág. 20

vulnerabilidad, por ejemplo en la Regla 32 de las 100 Reglas de Brasilia, se establece que “Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o presar alguna declaración o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución”.

Las prácticas de carácter discriminatorias hacia a los pueblos indígenas han surgido por razones históricas, sociales, culturales e incluso económicas, que han contribuido a su marginación y esto ha dado lugar a que sean excluidos de beneficios o derechos que a la demás población le resulta más fácil su acceso, de esa cuenta es que se les considera como un grupo vulnerable. Teniendo en perspectiva como los grupos indígenas son considerados como grupos en situación de vulnerabilidad, es más comprensible el visualizar como se busca que mediante instrumentos como las 100 Reglas de Brasilia, sean incluidos los pueblos indígenas de manera adecuada para poder acceder a la justicia.

Las 100 Reglas de Brasilia, en su regla 9 indica que “las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal, se promoverán las condiciones desinadas a posibilitar que las personas y lo pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundare en su origen o identidad indígenas. Lo poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo

dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal”.

A la vez, las 100 Reglas de Brasilia, en su regla 32 indica: “Se garantizará la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora cuando quien hubiese de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.”; la Regla 33 establece: “Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin. Las interpretaciones o traducciones orales o en lengua de signos, deberán ser registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito”.

Siendo considerados como grupos vulnerables los pueblos indígenas, las 100 Reglas de Brasilia en la Regla 48 estipula: “Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”; y en la Regla 49: “Además serán de aplicación las restantes

medidas previstas en estas reglas en aquellas supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordad los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.”

Las Naciones Unidas en el 2014, manifestó que los pueblos indígenas son el grupo de personas más vulnerable y marginado del mundo⁹¹; por su parte Amnistía Internacional, menciona que “los que nacen en el seno de una comunidad indígena tienen las probabilidades en contra ya que un 33% va a vivir en situación de pobreza extrema, lo cual es una cifra dura y bastante injusta que nos dice que prácticamente 1 de cada 3 niños que nacen en estas comunidades vivirán en condiciones muy precarias durante los años más importantes en el desarrollo tanto físico como mental de cualquier ser humano.”⁹²

Habiendo establecido que los pueblos indígenas son considerados como un grupo en condición de vulnerabilidad por distintos factores y que les lleva a ser víctimas de discriminación y de vulneración en sus derechos fundamentales, puede evidenciarse la importancia de un tratamiento diferenciado y especializado que e enfoque en como viabilizar que puedan acceder a la justicia de manera eficiente y efectiva los pueblos indígenas, por lo que las 100 Reglas de Brasilia, viene a configurarse como un instrumento de desarrollo actual conforme los cambios y desarrollo en las sociedades.

⁹¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. **Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia**, Informe sobre desarrollo humano 2014, pág. 3

⁹² Amnistía Internacional. Pueblos Indígenas, los más vulnerables y marginados del mundo. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/08/3299/pueblos-indigenas-los-mas-vulnerables-y-marginados-del-mundo> (Consultado el 13 de junio de 2022)

CAPÍTULO IV

4. Eficacia de las 100 reglas de Brasilia como mecanismo para la viabilizarían efectiva al acceso a la justicia para los pueblos indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad en Guatemala

Este capítulo es el principal de la presente investigación, porque se da a conocer el problema que consiste en que Guatemala no aplica las 100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia y en tal sentido, se busca dar seguimiento a dichas reglas y su debida implementación, como mecanismo para que los diversos grupos en condición de vulnerabilidad, como lo son los pueblos indígenas, tengan el debido acceso a la justicia, el cual se concretiza como verdadero derecho humano, todo en el marco de la modernización del sector justicia en el país.

Además, se dan a conocer algunas acciones que ha realizado tanto el Instituto de la Defensa Pública Penal como la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la aplicación de las Reglas de Brasilia, aunque no del todo acertadas, pues en siete años de estar vigentes dichas reglas, todavía no son del conocimiento de la mayoría de los funcionarios jurisdiccionales, lo cual dificulta su aplicación.

Lo fundamental de las reglas de Brasilia, es que contienen un apartado concreto para la protección de los pueblos indígenas, lo cual evidencia que los países se han dado cuenta de la falta de protección de este sector y la vulnerabilidad en la que se encuentran.

4.1. Perspectiva de los pueblos indígenas sobre su derecho al acceso a la justicia

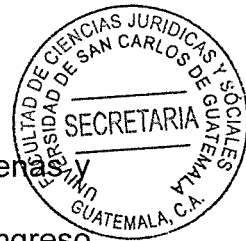
La doctrina afirma que: “todas las personas -independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales y culturales- tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses ante un sistema de justicia y obtener su justa resolución, entendiendo por sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado”.⁹³

Es interesante la opinión del referido autor, porque claramente evidencia en qué consiste el acceso a la justicia, enfocándose en dichos pueblos, puesto que a ninguna persona se le debe privar de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia es un derecho, por medio del cual tratan de resolver sus conflictos, esto es ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Es importante resaltar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, porque establece la sección tercera del título II, en la cual regula los pueblos indígenas, aunque el Artículo 66 es el que establece la obligatoriedad de respetar, reconocer y promover sus costumbres, tradiciones y formas de vida. De modo que son tres verbos rectores los que se establecen en dicha normativa, aunque cabe mencionar que esas normas se tornan en derecho vigente pero no positivo.

Como parte de la perspectiva de los pueblos indígenas, se puede traer a colación el

⁹³ Rodríguez, Javier. Acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de ombudman. Pág. 29.



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual fue ratificado por el Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala; y publicado en el diario oficial el 24 de junio de 1997. El considerando quinto hace referencia al espíritu de dicho Convenio, específicamente por: “las aspiraciones de los pueblos para asumir el control de sus propias instituciones”. Y como las normas constitucionales son escuetas, es necesario analizar la normativa internacional en la materia.

Existen algunas normas del Convenio 169 que hacen énfasis en la protección de los pueblos indígenas como el Artículo 2, numeral 1) que obliga a las autoridades de gobierno para la protección de dichos pueblos y el respeto de su integridad. El numeral 2), literal a), que hace referencia a otorgar a los pueblos indígenas la igualdad de derechos y oportunidades, así como al resto de la población.

El Artículo 3, numeral 1), del Convenio 169 establece la obligatoriedad de otorgar a los pueblos indígenas el goce de sus derechos humanos sin discriminación; y el numeral 2), que prohíbe uso de la fuerza o coerción que vulnere los derechos de los pueblos indígenas.

Si bien es cierto, las normas respectivas no establecen de forma expresa el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, sí se encuentra este derecho plasmado intrínsecamente, puesto que al hacer énfasis en que los pueblos indígenas deben gozar de igualdad de oportunidades y derechos, ahí se evidencia que no se puede quedar ni un solo derecho sin protección, por lo que dicho Convenio trata de incluir a toda la

población de un país, pero le pone énfasis a los pueblos indígenas y tribales; además, la normativa internacional es tajante en cuanto a prohibir la discriminación de los pueblos indígenas en cuyo caso, al considerar que se vulneran sus derechos, podrán acceder a mecanismos de justicia establecidos por el ordenamiento jurídico.

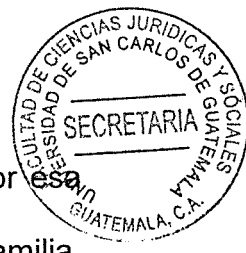
Desde la perspectiva de los pueblos indígenas el derecho al acceso a la justicia debiera enfocarse desde poder acceder a su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena, lo cual les permitiría aplicar los modos naturales de sus propias comunidades para resolver sus conflictos de carácter social y judicial dentro de sus territorios, buscando a la vez dar cumplimiento al debido proceso.

4.2. Obstáculos para los pueblos indígenas en Guatemala para el acceso a la justicia

“Los pueblos indígenas pertenecen a los estratos más pobres de la región; el hecho de ser víctimas de violaciones a derechos humanos y ser objeto de omisiones estatales en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para hacer efectivos sus derechos. Lo relacionado con el acceso a la justicia y el reconocimiento de jurisdicción indígena son solo algunos de estos temas”.⁹⁴

Se pueden denotar dos problemas: falta de tribunales indígenas en Guatemala y la lejanía con el órgano jurisdiccional. En el interior de la República de Guatemala, son comunes

⁹⁴ Instituto de Defensa Legal. Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. Pág. 14.



los órganos jurisdiccionales mixtos, es decir, que conocen diversas materias, por esa razón es común encontrar juzgados que se denominan del ramo penal, civil, familia, económico coactivo, pero esta situación conlleva un obstáculo que es la excesiva carga de trabajo, pues el mismo juez debe conocer todo y no se dan abasto para las demandas y peticiones de las personas, más aún en comunidades donde predomina la población indígena, entonces se torna lento el desarrollo de los procesos.

Lo anterior implica, que no existen tribunales que se encarguen de atender de forma específica a los pueblos indígenas; tampoco existen fiscalías distritales en el Ministerio Público que atiendan a estos pueblos, lo que implica que necesariamente deben acudir a los órganos jurisdiccionales existentes igual que el resto de la población, en cuyo caso los pueblos indígenas pasan a segundo plano.

Otro problema con el cual se enfrentan los pueblos indígenas para el acceso a la justicia es el factor económico, ya que, si buscan la asesoría de algún abogado, este tendrá que cobrar sus honorarios y muchas de las personas que habitan en los lugares recónditos del país no cuentan con recursos para ello.

Siendo un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia para los pueblos indígenas, el factor económico, el costo de la representación y asesoramiento jurídico les impide iniciar y continuar con el buscar obtener justicia, por lo que los programas de asistencia técnica legal se perfilan como estrategia para mejorar el acceso a la justicia, en ese sentido, en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que

promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica; por lo que en diciembre de 2012, la Asamblea General aprobó por unanimidad los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal⁹⁵, dicho documento se perfila como el primer instrumento de carácter internacional sobre el derecho a la asistencia jurídica, estableciéndose en el mismo normas mínimas para el derecho a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal y ofreciendo así una garantía para el acceso a la justicia a quienes carezcan de recursos económicos.

Como obstáculo en materia económica, debe considerarse también que no se trata únicamente de la falta de capacidad económica para contratar los servicios profesionales jurídicos, sino adicional debe considerarse aspectos como que exista mayor cobertura geográfica y que se distinga la especialidad por materia en los órganos jurisdiccionales.

El idioma es un problema frecuente: “barrera lingüística que afecta a los indígenas guatemaltecos y el incumplimiento de los acuerdos de paz en el que se señala que el Estado debía implementar políticas destinadas a fortalecer y promover que los indígenas hagan efectivo su derecho de expresarse en su propio idioma”.⁹⁶

La barrera lingüística abarca la poca disponibilidad tanto de intérpretes como de traductores legales en los distintos idiomas indígenas dentro de las instituciones del

⁹⁵ Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf (Consultado 19 de octubre de 2022)

⁹⁶ Ibid. Pág. 21.

sector justicia, lo que se amplía en la falta de contemplación de los mismos en las políticas públicas institucionales del sistema de justicia para la visualización de contratación de personal bilingüe, con lo cual se tendría como punto el asegurar el acceso a la justicia en el propio idioma indígena; para el caso concreto de Guatemala, en materia penal sí queda establecido que el imputado tiene derecho a elegir interprete que lo asista durante el proceso penal que enfrente, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho que asiste a un intérprete de su confianza, se le designará de oficio un traductor, esto según lo establece el Artículo 90 del Código Procesal Penal.

Este problema del idioma es frecuente, especialmente por la falta de intérpretes en los órganos jurisdiccionales cuando no hablan el idioma español, sobre todo en las áreas rurales o en municipios alejados de las cabeceras departamentales, pues como es sabido, Guatemala es un país multilingüe, cada región tiene un idioma maya debidamente reconocido, pero los juzgados, ya sean penales, civiles, de familia, carecen de intérpretes y traductores, esto ocasiona que se retrasen los procesos, especialmente si es una persona sometida a proceso penal, pues debe comprender la imputación y mientras se busca una persona que hable el idioma maya, las audiencias se retrasan y esto no permite la administración de justicia pronta y cumplida como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otro obstáculo que puede mencionarse para el efectivo acceso a la justicia de los pueblos indígenas es el aspecto cultural, derivado a la existencia de paradigmas culturales que limitan a las personas el acceder a la justicia, como por ejemplo en el caso particular de las mujeres indígenas, que desde la recepción por parte de los operadores de justicia; a

la vez este contexto cultural debe enfocarse inclusive en la aplicación del peritaje cultural en la socialización en la población indígena de los derechos que les asisten y en el cómo hacerlos valer.

Se menciona a la vez, como problema u obstáculo a indicar que afecta a los pueblos indígenas para el acceso a la justicia es la discriminación que consiste en trato diferente y sin justificación a una persona por motivo de raza, género, sexo, entre otros; este obstáculo afecta a las minorías que se abarcan a los grupos vulnerables.

La discriminación como obstáculo para el acceso a la justicia para los integrantes de los pueblos indígenas, puede tenerse en el contexto de dos perspectivas, una desde la atención o trato que reciben de los operadores de justicia; y dos, desde el mismo sistema que por lo general no se enfoca en las particularidades de los pueblos indígenas; esto aunado a los demás obstáculos mencionados genera uno más, como lo es la desconfianza en el sistema de justicia, derivado de la misma falta de comprensión en el sistema de justicia que no considera sus particularidades, sus costumbres, su cultura, su idioma y que les discrimina; asimismo, puede mencionarse la duración de manera extensiva de los procesos, que se traduce en elevación del costo económico que representa el mismo lo que lleva a desistir y abandonar el querer obtener justicia ante sus controversias.

También es oportuno resaltar en este apartado el derecho consuetudinario, pues si bien es cierto, los instrumentos internacionales abogan porque los pueblos indígenas apliquen

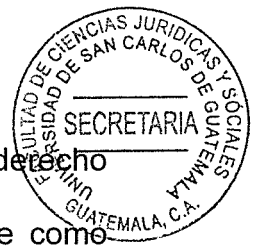
las normas que crean convenientes, esta no puede ser contrarias a las del sistema jurídico nacional, pues de lo contrario, se generaría un conflicto entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario.

En este orden de ideas, no puede un órgano jurisdiccional vedar el derecho de acceder a la justicia bajo el argumento que los pueblos indígenas cuentan con su propio derecho, porque entonces existe denegación de justicia y esto conllevaría responsabilidad para los órganos jurisdiccionales, porque los pueblos indígenas también tienen derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria; en tal sentido, el derecho consuetudinario es aplicable para dar a conocer los derechos que estos pueblos poseen pero no en sustitución del derecho positivo, pues la Constitución Política de la República de Guatemala es clara en que la justicia es para todos.

El conjunto de obstáculos anteriormente indicados conlleva a qué, en la práctica diaria, los pueblos indígenas, encuentren limitación efectiva a ejercer su derecho al acceso de justicia ante las problemáticas en las que necesiten que sus derechos le sean reconocidos y declarados.

4.3. Instrumentos internacionales dentro de marco del derecho al acceso a la justicia que vinculan a Guatemala

Este apartado da a conocer la importancia de los instrumentos internacionales en lo concerniente al acceso a la justicia, por lo que previamente se debe establecer que: “se



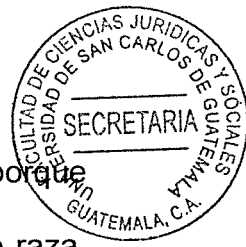
reconoce el principio de la observancia de los tratados internacionales en el derecho interno. Un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho vigente como justificación para cumplir lo pactado en un tratado vigente”.⁹⁷

Lo expuesto por el autor citado denota la fuerza obligatoria que tienen los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso claramente indica que se les prohíbe a los Estados invocar el derecho interno si esto implica vulneración a los derechos fundamentales, en otras palabras, lo que da a entender el autor, es que se el derecho interno no puede prevalecer sobre el derecho internacional, sino que, a la inversa. Incluso esto último es lo que regula el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno.

Ya se mencionó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con relación al acceso a la justicia de dichos pueblos, pero existen otros instrumentos internacionales que vinculan al Estado de Guatemala por haber sido ratificados por este, por lo que los convenios relevantes son los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante el Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala y publicado en el diario oficial el 11 de septiembre de 1992. El acceso a la justicia se encuentra regulado en el Artículo 14, porque hace referencia a la igualdad ante los órganos jurisdiccionales, de modo que el acceso a estos es para todos, donde indudablemente se incluyen a los

⁹⁷ Meléndez, Florentin. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Pág. 40.

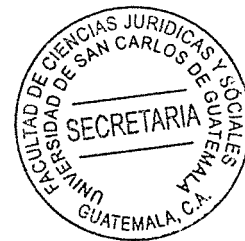


pueblos indígenas; inclusive dicha norma se complementa con el Artículo 4, porque regula la protección a las personas y que no sean discriminadas por motivos de raza, color u origen social.

Convención Internacional Sobre Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por medio del Decreto ley 105-82; publicado en el diario oficial, el seis de septiembre de 1982. Este instrumento es importante tenerlo presente porque regula el acceso a la justicia en el Artículo 6, para que toda persona que sufra discriminación por motivos de raza, grupo étnico u otro, pueda acceder ante los tribunales de justicia y pedir la reparación justa acorde al daño ocasionado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Decreto 6-79 del Congreso de la República de Guatemala y publicada en el diario oficial el 13 de julio de 1978. El derecho a la justicia se encuentra regulado en el Artículo 7, numeral 4), el cual hace referencia al traslado sin demora ante la autoridad competente; el numeral 5), que establece el plazo razonable para ser escuchada en juicio; el numeral 6), que regula el derecho de recurrir ante el tribunal competente para hacer valer sus derechos; asimismo, en el Artículo 8, numeral 1), el cual se refiere al derecho de defensa en juicio.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es otro instrumento internacional de relevancia en el cual se hace mención del acceso a la justicia de estos pueblos. El Artículo 27, hace referencia a la obligatoriedad de los Estados para que se les garantice a los pueblos indígenas un proceso en el cual se reconozcan



sus costumbres y tradiciones.

Por su parte, el Artículo 28, establece el derecho a la reparación de los daños ocasionados, de modo que si se vulneran sus derechos, se debe garantizar de forma adecuada una retribución económica por haber violentados cualquier derecho, de modo que la finalidad del acceso a la justicia es reparadora y si bien es cierto, la normativa no indica cómo se realizará esta reparación, se infiere que es por los mecanismos establecidos en los órganos jurisdiccionales, pero no se les puede desamparar en este aspecto.

Asimismo, en el Artículo 40, se establece el acceso a la justicia, el cual tendrá como finalidad la solución de conflictos que surjan dentro de su comunidad; esta decisión debe ser pronta, lo cual evidencia que el referido instrumento internacional pretende garantizar la justicia rápida, lo cual tiene concordancia con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Específicamente, los pueblos indígenas a través del tiempo han debido ejercer presión y entablar una lucha constante no solo para el reconocimiento de sus derechos sino para su debida defensa, de esa cuenta puede indicarse que como instrumentos base que les reconoce derechos está el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, conocido como Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el cual se les reconoce por primera vez derechos colectivos como pueblos indígenas y se conforma como el instrumento internacional que reconoce derechos mínimos a los mismos y de carácter obligatorio para los Estados, sobresaliendo el derecho a la no discriminación, al desarrollo



social como pueblos indígenas y a su bienestar social; así también al derecho al respeto de su cultura, el reconocimiento a sus tierras ancestrales y los recursos naturales.

De manera general, se indica que los derechos de los pueblos indígenas se encuentran contenidos y respaldados en los instrumentos internacionales siguientes:

- Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificado por Guatemala el 18 de enero de 1983;
- Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Guatemala el 8 de agosto de 1988;
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vigente en Guatemala el 13 de julio de 1978;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, vigente en Guatemala el 6 de septiembre de 1982 y su protocolo facultativo firmado el 7 de septiembre de 2000 y vigente a partir del 8 de agosto de 2002

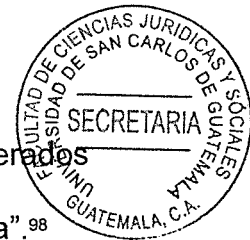
En la normativa ordinaria en Guatemala, puede indicarse los siguientes:

- Decreto No. 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Marco de los Acuerdos de Paz

- Decreto No. 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales
- Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas Decreto 57-2002. Artículo 202 bis. Discriminación.
- Código Municipal, Decreto 12-2022 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala, Decreto 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

4.4. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su relación con el Estado de Guatemala

Es importante resaltar una postura doctrinaria respecto a la efectividad de la Constitución Política de la República de Guatemala: “es una de las más apegadas a la realidad social y una de más modernas, orientada a la protección de los derechos humanos; la misma tiene instituciones, recursos y mecanismos de protección que permiten hacer efectivos tales derechos; así como las garantías de tales derechos y todo el articulado de normas,



principios y valores constitucionales mantenga su vigencia efectiva y no sean vulnerados por actuaciones u omisiones de los órganos llamados a ejercer la actividad política”.⁹⁸

Lo expuesto tiene relación con el tema de la protección de los derechos humanos porque se evidencia la eficacia de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por otra parte, se destaca la efectividad de la normativa fundamental en lo que concierne a la protección de los derechos humanos de todo el conglomerado social, donde indudablemente, se incluye a los pueblos indígenas.

En la parte final de la definición se establece de forma concreta que la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una gama de normas, principios y garantías vinculantes para quienes ejerce el poder público, es decir, las autoridades del Estado, lo cual implica que no deben violentarse los derechos de los ciudadanos.

Existen dos sistemas de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Comisión tiene la facultad para conocer comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos, para esto es necesario que la parte interesada haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado donde haya ocurrido la violación”.⁹⁹

⁹⁸ Santizo López, Elia Caridad. Incidencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Pág. 2.

⁹⁹ Ibid. Pág. 6.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye el órgano administrativo encargado de velar por la protección de los derechos de las personas, el cual interviene cuando dentro de un determinado Estado, a las personas se les han violentados sus derechos, pero la condición indispensable para su intervención, es que se agoten todos los recursos internos, por ejemplo, en el caso de Guatemala, es necesario que se interponga la acción constitucional de amparo, el recurso de apelación contra la acción de amparo, así como los recursos de aclaración y ampliación, pues ahí es donde se agotan todos los recursos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo que juega un papel fundamental, pero para el sometimiento de los asuntos a ésta, es requisito indispensable que se haya agotado la instancia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de la reciprocidad que es el factor fundamental para ello. Dicho organismo internacional también puede conocer cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la convención, pero es importante el reconocimiento de la competencia, de lo contrario, no podrá actuar dicho organismo.

Sin embargo, previo a la interposición del amparo, se necesitan agotar los recursos jurisdiccionales en el juzgado correspondiente y en la sala de apelaciones, de modo que se debe agotar la primera instancia y la segunda instancia, debiendo llevarse el caso hasta cualquiera de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia.

Existen algunos principios de interpretación del sistema interamericano que la doctrina hace referencia: "norma más favorable para el individuo, es una clara referencia al



principio *pro honime o pro persona*. *Effet utile*: aspecto vinculado a un concepto de eficacia de las cláusulas de derechos humanos en el sistema interamericano en el sentido que son eficaces para proteger el derecho cuya tutela se reclama. Subsidiariedad: solo es aplicable al producirse el agotamiento del derecho interno. Universalidad: las decisiones de la Corte se aplican a todos los casos similares en los cuales se defienda un derecho predeterminado”.¹⁰⁰

Los referidos principios no son más que líneas directrices que establecen los parámetros de cómo debe actuar tanto la comisión interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. el primero, se denomina principio *pro persona*, que significa en favor de la persona; el segundo, se refiere a la efectividad para garantizar el derecho a las personas cuando han sido vulnerados, de modo que se pone de manifiesto la eficacia del sistema interamericano, pues si las personas acuden a los organismos internacionales, lo que esperan es que se les garanticen los derechos que las autoridades dentro de su derecho interno no pudieron realizarles.

El tercer principio es el que establece la intervención de estos dos organismos internacionales en el continente americano, pero solo si se agotaron los recursos, aspecto que ya se explicó en párrafos anteriores. Finalmente, el cuarto principio se enfoca en la aplicación igualitaria, este último es especial para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues las sentencias que emita pueden formar precedentes e invocarse a futuro, de la misma forma como la jurisprudencia actúa dentro del derecho interno.

¹⁰⁰ Ibid. Pág. 7.

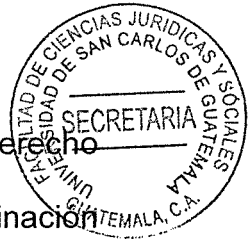


En síntesis, existe vinculación entre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos con el derecho interno porque tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos actúan por delegación de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero ¿cómo así?, se preguntarán muchos.

Si bien es cierto, la normativa constitucional no establece de forma expresa la actuación de estos dos organismos internacionales, es el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece la preeminencia del derecho internacional cuando Guatemala ratifica y acepta los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978 por medio del Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, es norma jurídica de aplicación obligatoria y por ende, deben regirse a ello y como dicha Convención establece con claridad las atribuciones tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos dos organismos pueden resolver controversias de guatemaltecos cuando el propio Estado vulnera sus derechos.

Con relación al tema central de la investigación desarrollada, debe atenderse a que desde el sistema interamericano de derechos humanos, como directriz que sustente el derecho de acceso a justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece en sus



sentencias emitidas, como directriz para un eficaz cumplimiento y garantizar el derecho de acceso a la justicia a considerar por los Estados, el retirar y promover la eliminación de obstáculos que impidan de manera sustancial la realización del efectivo acceso a la justicia, por lo que en la Convención Americana de Derechos Humanos queda establecido en el Artículo 25, que: “ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”; es decir, los Estados deben garantizar el derecho de acceso a la justicia para todos sus habitantes, para lo cual deberán a implementar medidas afirmativas que lo operativicen, buscando con esto el eliminar los obstáculos en concreto.

4.5. Acciones implementadas por la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, Ministerio Público y Defensa Penal Pública, con relación a las 100 Reglas de Brasilia

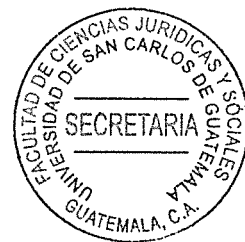
En el año de 1996 al firmarse los Acuerdos de Paz en el país, se estableció una política de justicia intercultural, para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, siendo así que inicialmente es la Defensa Pública Penal que crea la Unidad de Defensorías Indígenas, enfocando la defensa de personas indígenas con medios idóneos, como lo es el peritaje antropológico, lo cual permitió la apertura en el tema y una nueva visualización y enfoque de los derechos de los pueblos indígenas dentro del Organismo Judicial, por indicar un avance en concreto para los pueblos indígenas.

El Instituto de la Defensa Pública Penal ha implementado algunas acciones leves para la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, especialmente en lo que concierne a los pueblos indígenas: “cuenta con defensores étnicos en los departamentos y municipios que dadas sus especiales necesidades, hacen adecuada la prestación de asistencia legal gratuita; cuenta con interpretes en los principales dialectos mayas para prestar asistencia técnica integral”.¹⁰¹

Básicamente es la única acción que ha tomado el Instituto de la Defensa Pública Penal en aras del acceso a la justicia de las personas pertenecientes a dichos pueblos, pues, como se mencionó en apartados anteriores, la barrera lingüística es un problema que afrontan estos pueblos, aunque como se indica, solamente tiene interpretes para los principales idiomas mayas, lo que implica que todavía falta mucho por mejorar para solucionar este problema.

La Corte Suprema de Justicia elaboró un informe de seguimiento a las 100 Reglas de Brasilia, específicamente en el numeral romano III, literal c), hace énfasis en los pueblos indígenas, pero se centran en la labor de los intérpretes y capacitaciones para estos: “diplomado derechos humanos de los pueblos indígenas y acceso a la justicia sin discriminación; taller de interpretación del Organismo Judicial y el derecho indígena en la resolución de conflictos, dirigida a la red nacional de intérpretes de la región occidente; y, curso de especialización de intérpretes. En dicha actividad, los participantes obtuvieron

¹⁰¹ Saavedra. Hugo Roberto. Módulo de aprendizaje. Pág. 25.



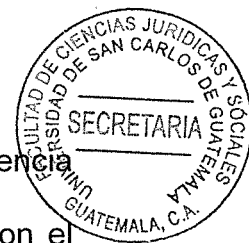
el diploma que los certifica como oficiales intérpretes”.¹⁰²

Lo expuesto evidencia que la Corte Suprema de Justicia ha dado apenas unos pasos en lo concerniente al seguimiento de las reglas de Brasilia, puesto que enfoca más en los intérpretes, lo cual está bien, pero como se evidenció, solamente se enfocó en la región del occidente, dejando fuera otras regiones de Guatemala.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 223/2009 de fecha ocho de octubre del año 2009, por medio del cual creó la Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, a la cual se le atribuyeron las funciones de velar por los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el acceso a la justicia, pero que, hasta el momento, es una dependencia desconocida para muchos, pero no aplica las reglas de Brasilia.

Sabiendo que entre los derechos y garantías que le asisten a los pueblos indígenas, se encuentra el derecho de acceso a la justicia, y que este es fundamental, el Organismo Judicial de Guatemala ha buscado la manera de viabilizar dicho acceso, a través de disposiciones internas de mejora en ese sentido y de implementación de buenas prácticas, es así que dicho Organismo de Estado inicialmente crea la Unidad de Asuntos Indígenas y posteriormente en el año de 2017, transforma dicha Unidad en la actual Secretaría de Pueblos Indígenas, para que opere en el contexto del respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la justicia, teniendo como

¹⁰² Corte Suprema de Justicia. Informe de seguimiento a las 100 reglas de Brasilia. Pág. 8.



mandato el promover la facilitación al acceso a los procesos judiciales con pertinencia geográfica, lingüística, cultural y justicia especializada; es decir, se busca que con el trabajo que realice dicha Secretaría se pueda garantizar de manera objetiva el impartir justicia sin ninguna discriminación.

De lo anterior, el Organismo Judicial, ha buscado implementar las 100 Reglas de Brasilia en atención a los pueblos indígenas, en el sistema de justicia, lo cual se evidencia con los documentos siguientes:

- Acuerdo 231/017, de la Presidencia del Organismo Judicial, Reorganización y transformación de la Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial a Secretaría de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial.
- Acuerdo 158/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, reformado por el Acuerdo 231/017, creación del Centro de Interpretación de Idiomas de Pueblos Indígenas como dependencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial.
- Circular de Cámara Penal No. 7-2012 Observancia del Sistema Jurídico Indígena en Coordinación con el Sistema Jurídico Oficial.
- Plan Estratégico Quinquenal 2016-2020
- Política Institucional del Organismo Judicial sobre Igualdad de Género y promoción de los derechos Humanos de las Mujeres.
- Manual de Acceso a la Justicia con Pertinencia Cultural

**4.6. Propuesta de medidas que fomenten las 100 Reglas de Brasilia
impulsen como mecanismo para que los pueblos indígenas como grupo en
situación de vulnerabilidad accedan a la justicia en Guatemala**

El derecho al acceso a la justicia se torna de carácter indispensable para el desarrollo social, económico y político de todas las sociedades. Para proteger los derechos, satisfacer las necesidades básicas y promover la participación ciudadana, es necesario garantizar el acceso más amplio y posible a la justicia, para lo cual los Estados deben implementar las estrategias para promover la educación sobre derechos, la representación legal gratuita y adecuada, así como el trato justo e igualitario de quienes acuden a los tribunales y para el caso concreto de los pueblos indígenas, considerando su cultura, idioma, tradiciones, cosmovisión.

A través de la historia en Guatemala, a los pueblos indígenas se les ha tratado con discriminación, lo cual se traduce en colocarlos en situación de desigualdad y exclusión, llevándolos a pobreza y pobreza extrema. Aunado a dicho punto, la colonización dificultó el camino para el desarrollo de los pueblos indígenas y les dejó en desventaja en el Guatemala; es hasta los Acuerdos de Paz en 1996, que se empieza a buscar su inclusión y el reconocimiento efectivo a sus derechos, buscando que se adquiriera la percepción de un cambio en el reconocimiento como nación multiétnica, pluricultural y multilingüe.

Los pueblos indígenas se encuentran en condición de pobreza lo que aumenta la desigualdad social y la exclusión de manera integral; es así como la estadística presentada en el Informe de Pueblos Indígenas: diversidad, desigualdad y exclusión en

Guatemala de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016), enmarca que un 75% de la población indígena es pobre y el 36% de la población no indígena es pobre.¹⁰³

En este apartado, concretamente se trata de dar a conocer la propuesta para la solución del problema con la falta de fomento a las reglas de Brasilia, por lo que se indican qué acciones deberían realizar tanto el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial.

a) Propuesta para los fiscales del Ministerio Público

El Ministerio Público posee muchas falencias actualmente y esto se debe a la labor deficiente que realizan los fiscales, quienes han perdido por completo la objetividad y se han circunscrito a buscar estadísticas por exigencia de los superiores, pero lejos queda la protección de la víctima y de los grupos vulnerables.

Ante tales falencias, se propone que se les capacite a los fiscales sobre el uso y fomento de las 100 Reglas de Brasilia, pues deben comprender que su labor es averiguar la

¹⁰³ Pueblos indígenas: diversidad, desigualdad y exclusión en Guatemala. Situación de Derechos Humanos en Guatemala.

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/guatemala/guatemala.html#:~:text=Guatemala%20es%20una%20sociedad%20multi%C3%A9tnica,xinka%2C%20gar%C3%ADfuna%20y%20los%20ladinos> (consultado el 19 de octubre de 2022)



verdad y no acusar, entonces con este cambio de paradigma, sabrán como actuar cuando se les presente un caso donde la víctima o el sindicato sea una persona de una comunidad indígena.

b) Propuesta para los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal

Se analizó en este capítulo, que el Instituto de la Defensa Pública Penal ha realizado acciones para romper la barrera lingüística que afrontan los pueblos indígenas, pero se les debe exigir a los abogados de cada lugar, que hablen el idioma de la persona que solicita el servicio, claro está, no se les puede obligar a los abogados que pretendan ingresar a dicho instituto que hablen algún idioma maya, pero sí se podría exigir que el abogado que asesora a alguna persona de la comunidad indígena, hable dicho idioma, lo que implica que deberán buscar necesariamente un abogado de cada comunidad para ejercer una mejor defensa.

Por otra parte, a los abogados defensores sí se les debe capacitar sobre la importancia de las reglas de Brasilia, puesto que constituyen herramientas para su ejercicio profesional. Asimismo, se propone que se les capacite constantemente con talleres o conferencias y que se les obligue a asistir a estas u obtener el diploma respectivo.

c) Propuestas que debería realizar el Organismo Judicial

Si bien es cierto, el informe de seguimiento a las mencionadas reglas que elaboró la Corte Suprema de Justicia, en el numeral romano III), numeral 10) establece la obligatoriedad



de difundirlas, la manera que se pretende no es eficiente, ya que solamente se suben a la página del Organismo Judicial, pero ninguno ingresa para descargarlas.

Ante tal situación, lo que se sugiere es que, en cada órgano jurisdiccional, se coloquen carteles o afiches donde se den a conocer tales reglas y que, dentro de las audiencias, se fomente la lectura de estas. Asimismo, que la Corte Suprema de Justicia realicen diplomados, talleres, conferencias de forma periódica sobre la aplicación de estas reglas con difusión de tales actividades por medio de las redes sociales del Organismo Judicial.

Una última acción, consistiría en capacitar a los jueces, así como a los magistrados de salas sobre la importancia y aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, ya que muchos jueces hasta ignoran su existencia; otros, si las conocen, pero no la ponen en práctica, pero si fueron ratificadas por Guatemala, son parte del ordenamiento jurídico interno y deben aplicarse.

De forma general puede indicarse que como medidas prioritarias para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas como grupo vulnerable reconocido como tal en las 100 Reglas de Brasilia, deben existir y establecer sistemas de información que les faciliten en forma clara como operan los procesos y procedimientos en las instituciones que se relacionan a la impartición de justicia y en especial en los órganos jurisdiccionales, que es donde se emiten las resoluciones que buscan resolver las controversias y por ende el garantizar los derechos que les asisten, como por ejemplo puntos básicos como donde presentar denuncias, quejas por actuar de los operadores de justicia, entre otros.

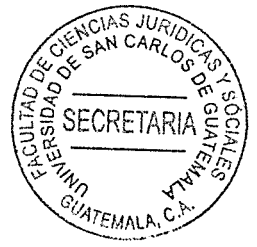


Para alcanzar una efectiva tutela judicial para los pueblos indígenas, el sistema de justicia (involucrados todas las instituciones que participan dentro del mismo), pueden tener como mecanismo idóneo las 100 Reglas de Brasilia y sus actualizaciones , como referente para alcanzar a los habitantes de toda la sociedad guatemalteca y en específico a los pueblos indígenas como grupo vulnerable en la sociedad, el efectivo acceso a la justicia, que se traduzca desde órganos jurisdiccionales cercanos a sus comunidades que implique no solo la cercanía sino que los mismos sean en sedes con infraestructura adecuada, donde se preserve la dignidad de las partes, adicional que el personal tanto administrativo y judicial proporcionen un trato humano a los que acudan a buscar justicia, todo basado en el principio de pro actione que busca que se de manera más favorable al acceso a la justicia y que se dé una efectiva tutela judicial.

CONCLUSION DISCURSIVA

El problema radica en la poca efectividad que han tenido las reglas de Brasilia desde el momento de su ratificación por el Estado de Guatemala que fue en el año 2015, puesto que han quedado solamente en derecho vigente pero no positivo, puesto que muchos profesionales del derecho, así como fiscales del Ministerio Público y jueces, desconocen la existencia de estas; y algunos que tienen conocimientos leves, no saben cómo aplicarlas, ya que no se fomenta su uso, pese a que son normas de observancia obligatoria y que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por lo expuesto, se pretende con la presente investigación, que la Corte Suprema de Justicia, capacite a los jueces y magistrados de salas respecto a la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, para que sepan cómo aplicarlas en los casos concretos; asimismo, que el Ministerio Público capacite a sus fiscales, con el objeto de que sean más objetivos en las investigaciones cuando se susciten casos en los que se involucren a personas que pertenecen a alguna comunidad indígena; finalmente, que el Instituto de la Defensa Pública Penal, capacite a los abogados sobre la importancia de aplicar dichas reglas y que se obligue a que en las comunidades indígenas, asistan abogados que hablen el idioma nacional de la persona que solicita el apoyo.



BIBLIOGRAFÍA

ALLABY, Michael. **Diccionario de Medio Ambiente**. 1ª ed.; Argentina: Ed. De palma, 2015.

Amnistía Internacional. Pueblos Indígenas, los más vulnerables y marginados del mundo. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/08/3299/pueblos-indigenas-los-mas-vulnerables-y-marginados-del-mundo> (Consultado el 13 de junio de 2022)

Banco Mundial. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples> (consultado el 12 de junio de 2022)

BASTOS SANTIAGO, AURA Cumes, **Mayanización y vida cotidiana, Guatemala**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.

BOLIVAR, Ligia. **Justicia y acceso. Problemas y soluciones**. Citado por Diego Américo Robles, El concepto de acceso a la justicia. Evolución, vigencia y actualidad. 1ª ed.; Costa Rica: Ed. Universitaria, 2015.

BORREO GARCÍA, Camilo. **Multiculturalismo y derechos indígenas**. 1ª ed.; Colombia: Centro de Investigación y Educación Popular, 2014.

BOUEIRI, Sonia. **Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia**. 1ª ed.; Argentina: Ed. Universitaria, 2005.

CEDHNL Grupos en situación de vulnerabilidad. Seminario. https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIISeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf (consultado el 24 de marzo de 2022)

CHIRIX, Emma. **Colección Pensamiento**. 4ª ed.; Mexico: Ed. Universitaria, 2007.

Colección IDIE. Serie Jurídica. **Definición de Pueblos Indígenas**. http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (Consultado el 16 de marzo de 2022)

Council of Europa. Manual de Educación de Derechos Humanos con jóvenes. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights> (consultado el 3 de marzo de 2022)

Corte Suprema de Justicia. **Informe de seguimiento a las 100 reglas de Brasilia**. Guatemala: Ed. OJ, 2015.

Declaración de Brasilia. XIV cumbre Judicial Iberoamericana 2008 <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcbfaa.pdf> (consultado el 23 de marzo de 2022)



GRANIEL PARRA, María del Rocío, Bautista Flores, Edith, Rodríguez García, Ana
**Encuentro Latinoamericano sobre la atención bibliotecaria, servicios
bibliotecarios a comunidades indígenas.** Costa Rica: Ed. Universitaria, 2012.

<https://adesca.org/documentos/> (consultado el 10 de junio de 2022)

http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf (consultado el 11 de junio de 2022)

https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VII Seminario DHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf (Consultado el 12 de abril de 2022)

<https://www.censopoblacion.gt/cuantossomos>. (consultado el 22 de marzo de 2022)

https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/Registro2870.pdf
(consultado el 21 de marzo de 2021)

<http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/item/817-cien-reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>. (Consultado el 13 de abril de 2022)

<https://es.unesco.org/indigenous-peoples> (Consultado el 12 de junio de 2022)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 (consultado el 10 de junio de 2022)

<https://www.mineduc.gob.gt/digebi/mapalinguistico.html> (Consultado el 12 de junio de 2022)

https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/16
(consultado el 23 de marzo de 2022)

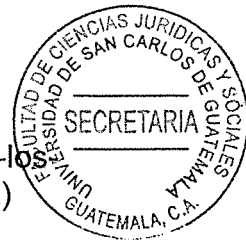
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx> (Consultado el 10 de junio de 2022)

<https://www.prensacomunitaria.org/2018/06/el-chalchiteko-es-el-idioma-numero-22-en-guatemala-reconocido-hasta-en-el-siglo-xxi/> (consultado el 12 de junio de 2022)

<https://thales.cica.es/rd/Recursos/rd98/HisArtLit/01/hammurabi.htm> (Consultado el 12 de septiembre de 2021)

http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf
(consultado el 25 de septiembre de 2021)

http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/59/archivos/comision_6_5.pdf (Consultado el 26 de febrero de 2022)



<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> (Consultado 10 de junio de 2022)

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4> (Consultado el 11 de junio de 2022)

Cumbre Judicial Iberoamericana. <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/reglas-de-brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad/> (consultado 12 noviembre de 2021)

Instituto de Defensa Legal. **Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas.** 1ª ed.; Perú: Ed, DPLF, 2012.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Manual de Educación de Derechos Humanos.** 1ª ed.; Costa Rica: 2015.

MACÍAS, Rafaela. **Factores culturales y desarrollo cultural comunitario.** 2ª ed.; Costa Rica: Ed. Universitaria, 2012.

MELÉNDEZ, Florentín. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.** 8ª ed.; Argentina: Ed. Universitaria, 2012.

Ministerio Público de la Defensa. Provincia del Neuquen. <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/8-slider/175-reglas-de-brasilia-link#:~:text=Son%20un%20conjunto%20de%20100,Brasilia%20en%20marzo%20de%202008.> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

MONTOYA, Matilde. **Estudio sobre el baile de la conquista.** 2ª ed.; México: Ed. Universitaria.

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (consultado el 3 de marzo de 2022)

NARANJO MEZA, Vladimiro. **Derechos Fundamentales.** 2ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

Página Web Definiciones.com <https://definicion.de/vasallaje/> (Consultado el 15 de septiembre de 2021)

Página Web Amnistía Internacional. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html> (Consultado el 15 de septiembre de 2021)

Página Web Sobre Historia.com <https://sobrehistoria.com/el-feudalismo-en-la-edad->



media/ (Consultado el 16 de septiembre de 2021)

Página Web de Naciones Unidas. Pueblos Indígenas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> (Consultado el 18 de marzo de 2022)

Página Web Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html> (Consultado el 22 de septiembre de 2021)

Página Web National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/libro-muertos-egipcios_6238/5 (Consultado el 12 de septiembre de 2021)

Página Web Diccionario del Poder Mundial. <https://poder-mundial.net/termino/sociedad-de-las-naciones/> (Consultado el 18 de septiembre de 2021)

Página Web. Organización de Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> (Consultado 12 de noviembre de 2021)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. **Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia, Informe sobre desarrollo humano.** Estados Unidos, ED. UNICEF. 2014.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** <https://dle.rae.es/ind%C3%ADgena> (Consultado el 28 de marzo de 2022)

RODRÍGUEZ, Javier. **Acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de ombudman.** 1ª ed.; Costa Rica: Ed. Master, 2016.

SAAVEDRA, Hugo Roberto. **Módulo de aprendizaje.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2013.

SANTIZO LÓPEZ, Elia Caridad. **Incidencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos.** Guatemala: Ed. OJ, 2017.

Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. <http://www.cumbrejudicial.org/ediciones/edicion-xix/asamblea-plenaria> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

Sepaz Acuerdos de Paz. <https://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf> (Consultado el 24 de marzo de 2022)

XVII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos de la
Universidad Católica Andrés Bello, desarrollado del 31 de Julio al 11 de agosto del
2000. Citado por Diego Américo Robles, El concepto de acceso a la justicia
Evolución, vigencia y actualidad.

